



Bruselas, 4 de julio de 2024  
(OR. en)

10642/24

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2023/0085(COD)**

---

---

**CODEC 1425  
ENV 580  
CLIMA 227  
CONSOM 208  
MI 569  
IND 294  
COMPET 614  
PE 160**

## **NOTA INFORMATIVA**

---

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre Alegaciones Ecológicas) - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 11 al 14 de marzo de 2024)

---

## **I. INTRODUCCIÓN**

Los ponentes, Cyrus ENGERER (S&D, MT) y Andrus ANSIP (RE, EE), presentaron, en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (ENVI) y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (IMCO), un informe sobre la propuesta de Directiva de referencia que contenía 147 enmiendas (enmiendas 1 a 146 y 173) a la propuesta.

Además, el Grupo PPE presentó una enmienda (enmienda 147), el Grupo CRE presentó cinco enmiendas (enmiendas 148 a 152), el Grupo ID presentó tres enmiendas (enmiendas 153 a 155), el Grupo S&D presentó diez enmiendas (enmiendas 156 a 165), varios diputados al Parlamento Europeo de diferentes grupos políticos presentaron una enmienda (enmienda 166) y el Grupo Renew presentó seis enmiendas (enmiendas 167 a 172).

## II. VOTACIÓN

En su votación del 12 de marzo de 2024, el Pleno del Parlamento Europeo aprobó las enmiendas 1 a 59, 62 a 64, 68 a 146, 156, 157, 159 a 162 y 167 a 173 a la propuesta de Directiva. Se retiraron las enmiendas 158 y 163 a 165. No se aprobó ninguna otra enmienda.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, recogida en su resolución legislativa que figura en el anexo.

---

**P9\_TA(2024)0131**

**Justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas  
(Directiva sobre alegaciones ecológicas)**

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas) (COM(2023)0166 – C9-0116/2023 – 2023/0085(COD))**

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0166),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0116/2023),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,
  - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
  - Vistas las deliberaciones conjuntas de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor con el artículo 58 de su Reglamento interno,
  - Vista la opinión de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural,
  - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A9-0056/2024),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
  3. **Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.**

---

<sup>1</sup> DO C 293 de 18.8.2023, p. 86.

**Enmienda 1**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 1**

*Texto de la Comisión*

(1) La afirmación de ser ecológico y sostenible se ha convertido en un factor de competitividad, ya que los productos ecológicos registran un mayor crecimiento que los productos comunes. Si los bienes y servicios ofrecidos y adquiridos en el mercado interior no son tan respetuosos con el medio ambiente como se presentan, se induciría a error a los consumidores, se obstaculizaría la transición ecológica y se impediría la reducción de los impactos medioambientales negativos. El potencial de los mercados ecológicos no se aprovecha plenamente. Los diferentes requisitos impuestos por la legislación nacional o las iniciativas privadas que regulan las alegaciones medioambientales crean una carga para las empresas en el comercio transfronterizo, ya que deben cumplir requisitos diferentes en cada Estado miembro. Esto afecta a su capacidad para desarrollar sus actividades en el mercado interior y aprovechar sus ventajas. Al mismo tiempo, los participantes en el mercado tienen dificultades para distinguir las alegaciones medioambientales fiables y tomar decisiones de compra óptimas en el mercado interior. Con la proliferación de diferentes etiquetas y métodos de cálculo en el mercado, los consumidores, las empresas, los inversores y las partes interesadas tienen dificultades para averiguar si las reclamaciones son fiables.

*Enmienda*

(1) La afirmación de ser ecológico y sostenible se ha convertido en un factor de competitividad, ya que los productos ecológicos registran un mayor crecimiento que los productos comunes **conforme el interés de los consumidores aumenta**. Si los bienes y servicios ofrecidos y adquiridos en el mercado interior no son tan respetuosos con el medio ambiente como se presentan, se induciría a error a los consumidores, se obstaculizaría la transición ecológica y se impediría la reducción de los impactos medioambientales negativos. El potencial de los mercados ecológicos no se aprovecha plenamente. Los diferentes requisitos impuestos por la legislación nacional o las iniciativas privadas que regulan las alegaciones medioambientales crean una carga para las empresas en el comercio transfronterizo, ya que deben cumplir requisitos diferentes en cada Estado miembro. Esto afecta a su capacidad para desarrollar sus actividades en el mercado interior y aprovechar sus ventajas. Al mismo tiempo, los participantes en el mercado tienen dificultades para distinguir las alegaciones medioambientales fiables y tomar decisiones de compra óptimas en el mercado interior. Con la proliferación de diferentes etiquetas y métodos de cálculo en el mercado, los consumidores, las empresas, los inversores y las partes interesadas tienen dificultades para averiguar si las reclamaciones son fiables.

**Enmienda 2**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) Las normas detalladas de la Unión sobre la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas, aplicables a las empresas que desarrollan sus actividades en el mercado de la Unión en el ámbito de la comunicación entre empresas y consumidores, contribuirán a lograr la transición ecológica hacia una economía circular, climáticamente neutra y limpia en la Unión, al permitir a los consumidores tomar decisiones de compra con conocimiento de causa, y ayudarán a crear unas condiciones de competencia equitativas para los operadores del mercado que realicen tales alegaciones.

*Enmienda*

(5) Las normas detalladas de la Unión sobre la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas, aplicables a las empresas que desarrollan sus actividades en el mercado de la Unión en el ámbito de la comunicación entre empresas y consumidores, contribuirán a lograr la transición ecológica hacia una economía circular, climáticamente neutra y limpia en la Unión, ***que respete los límites del planeta***, al permitir a los consumidores tomar decisiones de compra con conocimiento de causa, y ayudarán a crear unas condiciones de competencia equitativas para los operadores del mercado que realicen tales alegaciones, ***al tiempo que promueven un consumo sostenible***.

**Enmienda 3**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

(6) Un marco regulador para las alegaciones medioambientales es una de las acciones propuestas por la Comisión para aplicar el Pacto Verde Europeo<sup>69</sup>, que reconoce que la información fiable, comparable y verificable desempeña un papel importante a la hora de permitir a los compradores tomar decisiones más sostenibles y reduce el riesgo de «blanqueo ecológico», e incluye compromisos para intensificar los esfuerzos de regulación y en otros aspectos para combatir las alegaciones medioambientales falsas. Junto con otros marcos reguladores de la Unión aplicables, incluida la propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de

*Enmienda*

(6) Un marco regulador para las alegaciones medioambientales es una de las acciones propuestas por la Comisión para aplicar el Pacto Verde Europeo<sup>69</sup>, que reconoce que la información fiable, comparable y verificable desempeña un papel importante a la hora de permitir a los compradores tomar decisiones más sostenibles y reduce el riesgo de «blanqueo ecológico», e incluye compromisos para intensificar los esfuerzos de regulación y en otros aspectos para combatir las alegaciones medioambientales falsas. Junto con otros marcos reguladores de la Unión aplicables, incluida la propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de

los consumidores para la transición ecológica<sup>70</sup>, por la que se modifica la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>71</sup> que la presente propuesta pretende completar, establecen un régimen claro para las alegaciones medioambientales, incluidas las etiquetas medioambientales.

---

<sup>69</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

<sup>70</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y una mejor información, COM(2022) 143 final.

<sup>71</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

los consumidores para la transición ecológica<sup>70</sup>, por la que se modifica la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>71</sup> que la presente propuesta pretende completar *como lex specialis*, establecen un régimen claro para las alegaciones medioambientales, incluidas las etiquetas medioambientales.

---

<sup>69</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

<sup>70</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y una mejor información, COM(2022) 143 final.

<sup>71</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

#### **Enmienda 4**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 7**

##### *Texto de la Comisión*

(7) La presente Directiva forma parte de un conjunto de iniciativas interrelacionadas para establecer un marco político de productos sólido y coherente que haga de

##### *Enmienda*

(7) La presente Directiva forma parte de un conjunto de iniciativas interrelacionadas para establecer un marco político de productos sólido y coherente que haga de

los productos y los modelos de negocio sostenibles desde el punto de vista ambiental la norma, y no la excepción, y para transformar las pautas de consumo de modo para evitar que se produzcan residuos en primer lugar. La Directiva se completa, entre otras cosas, con intervenciones sobre el diseño circular de los productos, el fomento de nuevos modelos de negocio y el establecimiento de requisitos mínimos para evitar que se introduzcan en el mercado de la UE productos nocivos para el medio ambiente a través de la propuesta de Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles<sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE, COM(2022) 132 final.

los productos y los modelos de negocio sostenibles desde el punto de vista ambiental la norma, y no la excepción, y para **garantizar que una alegación que simplemente refleje una práctica común no pueda comunicarse a los consumidores como sostenible. Con el fin de** transformar las pautas de consumo de modo para evitar que se produzcan residuos en primer lugar. La Directiva se completa, entre otras cosas, con intervenciones sobre el diseño circular de los productos, el fomento de nuevos modelos de negocio y el establecimiento de requisitos mínimos para evitar que se introduzcan en el mercado de la UE productos nocivos para el medio ambiente a través de la propuesta de Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles<sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE, COM(2022) 132 final.

## **Enmienda 5**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 9**

#### *Texto de la Comisión*

(9) En el contexto del Pacto Verde Europeo, la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad, y de conformidad con el objetivo de destinar el 25 % de las tierras agrícolas de la UE a la agricultura ecológica de aquí a 2030 y de aumentar significativamente la acuicultura ecológica, así como en consonancia con el Plan de Acción sobre el Desarrollo de la Producción Ecológica [COM(2021) 141], es necesario seguir desarrollando la agricultura ecológica y la producción ecológica. Por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2018/848 del

#### *Enmienda*

(9) En el contexto del Pacto Verde Europeo, la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad, y de conformidad con el objetivo de destinar el 25 % de las tierras agrícolas de la UE a la agricultura ecológica de aquí a 2030 y de aumentar significativamente la acuicultura ecológica, así como en consonancia con el Plan de Acción sobre el Desarrollo de la Producción Ecológica [COM(2021) 141], es necesario seguir desarrollando la agricultura ecológica y la producción ecológica. Por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2018/848 del

Parlamento Europeo y del Consejo<sup>73</sup>, la presente Directiva no debe ser de aplicación a las alegaciones medioambientales sobre productos certificados como ecológicos justificadas sobre la base de dicho Reglamento, en relación, por ejemplo, con el uso de plaguicidas, fertilizantes y antimicrobianos o, por ejemplo, con los efectos positivos de la agricultura ecológica en la biodiversidad, el suelo o el agua<sup>74</sup>.

Asimismo, tiene un impacto positivo en la biodiversidad, crea empleo y atrae a jóvenes agricultores. Los consumidores reconocen su valor. De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848, los términos «bio» y «eco» y sus derivados, solos o combinados, solo deben utilizarse en la Unión para productos, sus ingredientes o materias primas para alimentación animal pertenecientes al ámbito de aplicación de dicho Reglamento cuando hayan sido producidos de conformidad con este. Por ejemplo, para denominar «eco» al algodón, este debe estar certificado como ecológico, ya que pertenece al ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848. Por el contrario, si el detergente para lavavajillas se denomina «eco», no pertenece al ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848, sino que está regulado por las disposiciones de la Directiva 2005/29/CE.

---

<sup>73</sup> Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

<sup>74</sup> [https://agriculture.ec.europa.eu/system/files/2023-01/agri-market-brief-20-organic-farming-eu\\_en\\_1.pdf](https://agriculture.ec.europa.eu/system/files/2023-01/agri-market-brief-20-organic-farming-eu_en_1.pdf)

Parlamento Europeo y del Consejo<sup>73</sup>, la presente Directiva no debe ser de aplicación a las alegaciones medioambientales sobre productos certificados como ecológicos justificadas sobre la base de dicho Reglamento, en relación, por ejemplo, con el uso de plaguicidas, fertilizantes y antimicrobianos o, por ejemplo, con los efectos positivos de la agricultura ecológica en la biodiversidad, el suelo o el agua<sup>74</sup>.

Asimismo, tiene un impacto positivo en la biodiversidad **y un impacto social positivo, ya que** crea empleo y atrae a jóvenes agricultores. Los consumidores reconocen su valor. De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848, los términos «bio» y «eco» y sus derivados, solos o combinados, solo deben utilizarse en la Unión para productos, sus ingredientes o materias primas para alimentación animal pertenecientes al ámbito de aplicación de dicho Reglamento cuando hayan sido producidos de conformidad con este. Por ejemplo, para denominar «eco» al algodón, este debe estar certificado como ecológico, ya que pertenece al ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848. Por el contrario, si el detergente para lavavajillas se denomina «eco», no pertenece al ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848, sino que está regulado por las disposiciones de la Directiva 2005/29/CE.

---

<sup>73</sup> Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

<sup>74</sup> [https://agriculture.ec.europa.eu/system/files/2023-01/agri-market-brief-20-organic-farming-eu\\_en\\_1.pdf](https://agriculture.ec.europa.eu/system/files/2023-01/agri-market-brief-20-organic-farming-eu_en_1.pdf)

**Enmienda 6**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 9 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(9 bis)** *En el marco del Pacto Verde Europeo, el Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo» (COM(2021)0400), la Estrategia Europea de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas (COM(2020)0667) y el Enfoque estratégico de la Unión Europea en materia de productos farmacéuticos en el medio ambiente (COM(2019)0128), el sector sanitario desempeña un papel importante en la reducción de las presiones medioambientales. En este contexto, el establecimiento de un marco regulador adecuado para el uso de alegaciones ecológicas relativas a la sostenibilidad, la biodegradabilidad, la circularidad y el origen de los componentes del producto, tanto para los medicamentos, de conformidad con la Directiva 2001/83/CE, como para los productos sanitarios, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/745, es crucial para animar a las empresas a contribuir a los objetivos medioambientales y garantizar una comunicación fiable a los consumidores.*

**Enmienda 7**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(13) En caso de que la futura legislación de la Unión establezca normas sobre alegaciones medioambientales, etiquetas medioambientales, o sobre la evaluación o comunicación de los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de determinados productos o comerciantes en

***suprimido***

sectores específicos, por ejemplo la iniciativa anunciada para contabilizar las emisiones de la UE «CountEmissions EU», la inminente propuesta de la Comisión sobre un marco legislativo para un sistema alimentario sostenible de la Unión, el Reglamento sobre el diseño ecológico de productos sostenibles<sup>77</sup> o el Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>78</sup>, dichas normas deben aplicarse a las alegaciones medioambientales explícitas en cuestión en lugar de a las normas establecidas en la presente Directiva.

---

<sup>77</sup> *COM(2022) 132 final*

<sup>78</sup> Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles y por el que se derogan la Directiva 73/44/CEE del Consejo y las Directivas 96/73/CE y 2008/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 272 de 18.10.2011, p. 1).

## **Enmienda 8**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 14**

#### *Texto de la Comisión*

(14) La propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, que modifica la Directiva 2005/29/CE, establece una serie de requisitos específicos sobre las alegaciones medioambientales y prohíbe alegaciones medioambientales genéricas que estén basadas en un excelente comportamiento medioambiental reconocido y pertinente para la alegación. Algunos ejemplos de estas alegaciones medioambientales genéricas son «respetuoso con el medio ambiente», «*eco*», «verde», «amigo de la naturaleza»,

#### *Enmienda*

(14) La propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, que modifica la Directiva 2005/29/CE, establece una serie de requisitos específicos sobre las alegaciones medioambientales y prohíbe alegaciones medioambientales genéricas que estén basadas en un excelente comportamiento medioambiental reconocido y pertinente para la alegación. Algunos ejemplos de estas alegaciones medioambientales genéricas son «*inocuo para el medio ambiente*», «respetuoso con el medio ambiente», «verde», «amigo de la

«ecológico» y «correcto desde el punto de vista medioambiental». La presente Directiva debe completar los requisitos establecidos en dicha propuesta y abordar aspectos y requisitos específicos para las alegaciones medioambientales explícitas en lo que respecta a su justificación, comunicación y verificación. Los requisitos establecidos en la presente Directiva deben ser de aplicación a aspectos específicos de alegaciones medioambientales explícitas y deben prevalecer sobre los requisitos establecidos en la Directiva 2005/29/CE con respecto a tales aspectos en caso de conflicto, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, de dicha Directiva.

naturaleza», «ecológico», «correcto desde el punto de vista medioambiental», *«respetuoso con el clima», «delicado con el medio ambiente», «inocuo en términos de carbono», «eficiente desde el punto de vista energético», «biodegradable», «de origen biológico» o declaraciones similares, que sugieren un comportamiento medioambiental excelente o crean esa impresión.* La presente Directiva debe completar los requisitos establecidos en dicha propuesta y abordar aspectos y requisitos específicos para las alegaciones medioambientales explícitas en lo que respecta a su justificación, comunicación y verificación. Los requisitos establecidos en la presente Directiva deben ser de aplicación a aspectos específicos de alegaciones medioambientales explícitas y deben prevalecer sobre los requisitos establecidos en la Directiva 2005/29/CE con respecto a tales aspectos en caso de conflicto, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, de dicha Directiva.

## Enmienda 9 Propuesta de Directiva Considerando 15

### *Texto de la Comisión*

(15) Con el fin de garantizar que los consumidores reciban información fiable, comparable y verificable que les permita tomar decisiones más sostenibles desde el punto de vista medioambiental y reducir el riesgo de «blanqueo ecológico», es necesario establecer requisitos para justificar las alegaciones medioambientales explícitas. Dicha justificación debe tener en cuenta los enfoques científicos reconocidos internacionalmente para identificar y medir los impactos, los aspectos y el comportamiento medioambientales de los productos o comerciantes, y debe dar lugar a información fiable, transparente, comparable y verificable para el

### *Enmienda*

(15) Con el fin de garantizar que los consumidores reciban información fiable, comparable y verificable que les permita tomar decisiones más sostenibles desde el punto de vista medioambiental y reducir el riesgo de «blanqueo ecológico», es necesario establecer requisitos para justificar las alegaciones medioambientales explícitas. Dicha justificación debe tener en cuenta los enfoques científicos **sólidos e independientes** reconocidos internacionalmente **y actualizados** para identificar y medir los impactos, los aspectos y el comportamiento medioambientales de los productos o comerciantes, y debe dar lugar a información fiable, transparente,

consumidor.

comparable y verificable para el consumidor.

**Enmienda 10**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

(16) La evaluación realizada para fundamentar alegaciones medioambientales explícitas debe tener en cuenta el ciclo de vida del producto o de las actividades generales del comerciante y no debe omitir ningún aspecto ambiental ni impacto ambiental pertinente. Los beneficios alegados no deben dar lugar a una transferencia *injustificada* de efectos negativos a otras fases del ciclo de vida de un producto o comerciante, ni a la creación o el aumento de otros impactos medioambientales negativos.

*Enmienda*

(16) La evaluación realizada para fundamentar alegaciones medioambientales explícitas debe tener en cuenta el ciclo de vida del producto o de las actividades generales del comerciante y no debe omitir ningún aspecto ambiental ni impacto ambiental pertinente. Los beneficios alegados no deben dar lugar a una transferencia de efectos negativos a otras fases del ciclo de vida de un producto o comerciante, ni a la creación o el aumento de otros impactos medioambientales negativos.

**Enmienda 11**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 18**

*Texto de la Comisión*

(18) En consonancia con la Directiva 2005/29/CE, modificada por la propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, el comerciante no debe presentar los requisitos impuestos por la legislación a los productos de una determinada categoría de productos como una característica distintiva de la oferta del comerciante ni anunciar beneficios para los consumidores que se consideren prácticas habituales en el mercado pertinente. La información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe, por tanto, permitir identificar el comportamiento medioambiental del producto o del comerciante en comparación con la práctica habitual para

*Enmienda*

(18) En consonancia con la Directiva 2005/29/CE, modificada por la propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, el comerciante no debe presentar los requisitos impuestos por la legislación a los productos de una determinada categoría de productos como una característica distintiva de la oferta del comerciante ni anunciar beneficios para los consumidores que se consideren prácticas habituales en el mercado pertinente. La información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe, por tanto, permitir identificar el comportamiento medioambiental del producto o del comerciante en comparación con la práctica habitual para

los productos del grupo de productos correspondiente, como los alimentos, o en el sector correspondiente. Esto es necesario para respaldar la evaluación de si las alegaciones medioambientales explícitas pueden hacerse respecto a un producto o comerciante determinado en consonancia con la función de la alegación medioambiental, que es demostrar que un producto o comerciante tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente, o que ese producto o comerciante es menos perjudicial para el medio ambiente que otros productos u otros comerciantes. La práctica habitual podría ser equivalente a los requisitos legales mínimos aplicables al aspecto medioambiental o al comportamiento medioambiental específicos, por ejemplo en lo que se refiere a la composición del producto, el contenido reciclado obligatorio o el tratamiento al final de su vida útil. Sin embargo, en caso de que la mayoría de los productos de ese grupo o la mayoría de los comerciantes de ese sector obtengan mejores resultados que dichos requisitos legales, los requisitos legales mínimos no deben considerarse una práctica habitual.

los productos del grupo de productos correspondiente, como los alimentos, o en el sector correspondiente. Esto es necesario para respaldar la evaluación de si las alegaciones medioambientales explícitas pueden hacerse respecto a un producto o comerciante determinado en consonancia con la función de la alegación medioambiental, que es demostrar que un producto o comerciante tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente, o que ese producto o comerciante es menos perjudicial para el medio ambiente que otros productos u otros comerciantes. La práctica habitual podría ser equivalente a los requisitos legales mínimos aplicables al aspecto medioambiental o al comportamiento medioambiental específicos, por ejemplo en lo que se refiere a la composición del producto, el contenido reciclado obligatorio o el tratamiento al final de su vida útil. Sin embargo, en caso de que la mayoría de los productos de ese grupo o la mayoría de los comerciantes de ese sector obtengan mejores resultados que dichos requisitos legales, los requisitos legales mínimos no deben considerarse una práctica habitual.

***Además, deberán verificarse plenamente los sistemas de certificación existentes y sus marcas comerciales, como los que emplean una certificación de cadena de custodia, que pueden ser más susceptibles al fraude y no pueden garantizar de manera fiable la legalidad de la producción para los productos certificados, de conformidad con los requisitos de la presente Directiva con el fin de garantizar que no se induzca a error a los consumidores.***

**Enmienda 12**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

(19) Sería engañoso para los consumidores que una alegación

*Enmienda*

(19) Sería engañoso para los consumidores que una alegación

medioambiental explícita indicara los beneficios en términos de impacto medioambiental o de aspectos medioambientales, pero omitiera que la consecución de dichos beneficios da lugar a compensaciones negativas en lo que respecta a otros impactos o aspectos medioambientales. A tal fin, la información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe garantizar que puedan identificarse las interrelaciones entre los impactos medioambientales pertinentes y entre los aspectos y los impactos medioambientales, junto con las posibles compensaciones. La evaluación utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe detectar si las mejoras de los impactos o los aspectos medioambientales dan lugar al tipo de compensaciones que empeoran significativamente el comportamiento en relación con otros impactos o aspectos medioambientales distintos, por ejemplo si el ahorro en el consumo de agua da lugar a un aumento notable de las emisiones de gases de efecto invernadero, o con el mismo impacto ambiental en otra fase del ciclo de vida del producto, por ejemplo, si la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> en la fase de fabricación da lugar a un aumento notable de las emisiones de CO<sub>2</sub> en la fase de utilización. Por ejemplo, una alegación sobre los efectos positivos del uso eficiente de los recursos en prácticas agrícolas intensivas puede inducir a error a los consumidores debido a las compensaciones relacionadas con los efectos sobre la biodiversidad, los ecosistemas o el bienestar de los animales. Una alegación medioambiental sobre productos textiles que contienen polímero de plástico procedente de botellas de PET recicladas también puede inducir a error a los consumidores acerca del beneficio medioambiental de este aspecto si el uso de este polímero reciclado compite con el sistema de reciclado en circuito cerrado para materiales en contacto con alimentos, que se considera más beneficioso desde la perspectiva de la circularidad.

medioambiental explícita indicara los beneficios en términos de impacto medioambiental o de aspectos medioambientales, pero omitiera que la consecución de dichos beneficios da lugar a compensaciones negativas en lo que respecta a otros impactos o aspectos medioambientales. A tal fin, la información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe garantizar que puedan identificarse las interrelaciones entre los impactos medioambientales pertinentes y entre los aspectos y los impactos medioambientales, junto con las posibles compensaciones. La evaluación utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe detectar si las mejoras de los impactos o los aspectos medioambientales dan lugar al tipo de compensaciones que empeoran significativamente el comportamiento en relación con otros impactos o aspectos medioambientales distintos, por ejemplo si el ahorro en el consumo de agua da lugar a un aumento notable de las emisiones de gases de efecto invernadero, o con el mismo impacto ambiental en otra fase del ciclo de vida del producto, por ejemplo, si la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> en la fase de fabricación da lugar a un aumento notable de las emisiones de CO<sub>2</sub> en la fase de utilización. Por ejemplo, una alegación sobre los efectos positivos del uso eficiente de los recursos en prácticas agrícolas intensivas puede inducir a error a los consumidores debido a las compensaciones relacionadas con los efectos sobre la biodiversidad, los ecosistemas o el bienestar de los animales. Una alegación medioambiental sobre ***energía verde podría inducir a error a los consumidores si se basa en recursos que tienen un impacto negativo en el desarrollo y el medio ambiente locales, o sobre*** productos textiles que contienen polímero de plástico procedente de botellas de PET recicladas también puede inducir a error a los consumidores acerca del beneficio medioambiental de este aspecto si el uso de este polímero reciclado compite con el

sistema de reciclado en circuito cerrado para materiales en contacto con alimentos, que se considera más beneficioso desde la perspectiva de la circularidad.

**Enmienda 13**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 21**

*Texto de la Comisión*

(21) Se ha mostrado que las alegaciones relacionadas con el clima tienden a ser especialmente confusas y ambiguas y a inducir a error a los consumidores. Esto se refiere, en particular, a las alegaciones medioambientales de que los productos o entidades son «climáticamente neutros», «neutros en términos carbono», «con un CO<sub>2</sub> compensado al 100 %», o «cero emisiones netas» en un año determinado, o similares. Estas alegaciones se basan a menudo en la «compensación» de las emisiones de gases de efecto invernadero mediante «créditos de carbono» generados fuera de la cadena de valor de la empresa, por ejemplo, a partir de proyectos forestales o de energías renovables. Las metodologías en las que se basan las compensaciones varían ampliamente y no siempre son transparentes, exactas o coherentes. Esto conduce a riesgos significativos de sobreestimación y doble contabilización de las emisiones evitadas o reducidas, debido a la falta de adicionalidad, de permanencia, de unas bases de referencia para el crédito ambiciosas y dinámicas y que se alejen de la situación actual, y de una contabilidad precisa. Estos factores dan lugar a créditos de compensación de escasa integridad y credibilidad desde el punto de vista medioambiental, que inducen a error a los consumidores que los asumen cuando son utilizados en alegaciones medioambientales explícitas. La compensación también puede disuadir a los comerciantes de reducir emisiones en sus propias operaciones y cadenas de valor. A

*Enmienda*

(21) Se ha mostrado que las alegaciones relacionadas con el clima tienden a ser especialmente confusas y ambiguas y a inducir a error a los consumidores. Esto se refiere, en particular, a las alegaciones medioambientales de que los productos o entidades son «climáticamente neutros», «neutros en términos carbono», «con un CO<sub>2</sub> compensado al 100 %», o «cero emisiones netas» en un año determinado, o similares. Estas alegaciones se basan a menudo en la «compensación» de las emisiones de gases de efecto invernadero mediante «créditos de carbono» generados fuera de la cadena de valor de la empresa, por ejemplo, a partir de proyectos forestales o de energías renovables. Las metodologías en las que se basan las compensaciones varían ampliamente y no siempre son transparentes, exactas o coherentes. Esto conduce a riesgos significativos de sobreestimación y doble contabilización de las emisiones evitadas o reducidas, debido a la falta de adicionalidad, de permanencia, de unas bases de referencia para el crédito ambiciosas y dinámicas y que se alejen de la situación actual, y de una contabilidad precisa. Estos factores dan lugar a créditos de compensación de escasa integridad y credibilidad desde el punto de vista medioambiental, que inducen a error a los consumidores que los asumen cuando son utilizados en alegaciones medioambientales explícitas. La compensación también puede disuadir a los comerciantes de reducir emisiones en sus propias operaciones y cadenas de valor. A

fin de contribuir adecuadamente a la consecución de los objetivos mundiales de mitigación del cambio climático, los comerciantes deben dar prioridad a la reducción efectiva de las emisiones en sus propias operaciones y cadenas de valor, en lugar de **contar con** las compensaciones. Las emisiones residuales resultantes variarán según la estrategia específica del sector, en consonancia con los objetivos climáticos mundiales, y tendrán que abordarse mediante aumentos de las absorciones. Cuando se utilicen sin embargo compensaciones, se considera apropiado abordar de manera transparente las alegaciones relacionadas con el clima que estén basadas en **compensaciones**, incluidas las relativas al comportamiento medioambiental futuro. ***Por lo tanto, la justificación de las alegaciones relacionadas con el clima debe tener en cuenta cualquier compensación de emisiones de gases de efecto invernadero utilizada por los comerciantes de forma independiente de las emisiones de gases de efecto invernadero del comerciante o del producto. Además, esta información también debe especificar la proporción de emisiones totales que se abordan mediante compensación, si estas compensaciones están relacionadas con reducciones de emisiones o aumentos de las absorciones, y la metodología aplicada. Las alegaciones relacionadas con el clima que incluyan el uso de compensaciones deben justificarse mediante metodologías que garanticen la integridad y la contabilización correcta de estas compensaciones y reflejen así de forma coherente y transparente el impacto resultante en el clima.***

fin de contribuir adecuadamente a la consecución de los objetivos mundiales de mitigación del cambio climático, los comerciantes deben dar prioridad a la reducción efectiva de las emisiones en sus propias operaciones y cadenas de valor, en lugar de **a** las compensaciones. Las emisiones residuales resultantes variarán según la estrategia específica del sector, en consonancia con los objetivos climáticos mundiales, y tendrán que abordarse mediante aumentos de las absorciones. Cuando se utilicen sin embargo compensaciones, se considera apropiado abordar de manera transparente las alegaciones relacionadas con el clima que estén basadas en **créditos de carbono**, incluidas las relativas al comportamiento medioambiental futuro.

**Enmienda 14**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 22**

*Texto de la Comisión*

(22) Los comerciantes están cada vez más

*Enmienda*

(22) Los comerciantes están cada vez más

interesados en hacer alegaciones medioambientales relacionadas con el comportamiento medioambiental futuro de un **producto o** comerciante, en particular uniéndose a iniciativas que promuevan prácticas que podrían llevar a una reducción del impacto ambiental o a una mayor circularidad. Estas alegaciones deben justificarse de conformidad con las normas aplicables a todas las alegaciones medioambientales explícitas.

interesados en hacer alegaciones medioambientales relacionadas con el comportamiento medioambiental futuro de un comerciante, en particular uniéndose a iniciativas que promuevan prácticas que podrían llevar a una reducción del impacto ambiental o a una mayor circularidad. Estas alegaciones deben justificarse de conformidad con las normas aplicables a todas las alegaciones medioambientales explícitas.

**Enmienda 15**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 23**

*Texto de la Comisión*

(23) La información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe **tener base** científica, y debe sopesarse detenidamente cualquier falta de consideración de determinados impactos medioambientales o aspectos medioambientales.

*Enmienda*

(23) La información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe **basarse en pruebas científicas independientes, revisadas por pares, ampliamente reconocidas, sólidas y verificables, es decir, en métodos, enfoques o estudios desarrollados en consonancia con las mejores prácticas en términos de transparencia y revisados por pares por la comunidad** científica, y debe sopesarse detenidamente cualquier falta de consideración de determinados impactos medioambientales o aspectos medioambientales. **Las metodologías deben ser accesibles públicamente con el fin de garantizar la transparencia y la integridad de las evaluaciones.**

**Enmienda 16**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 27**

*Texto de la Comisión*

(27) Los consumidores también pueden ser inducidos a error por alegaciones medioambientales explícitas que afirman o implican que un producto o comerciante tiene menos o más impactos

*Enmienda*

(27) Los consumidores también pueden ser inducidos a error por alegaciones medioambientales explícitas que afirman o implican que un producto o comerciante tiene menos o más impactos

medioambientales o un comportamiento medioambiental mejor o peor que otros productos o comerciantes («alegaciones medioambientales comparativas»). Sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>83</sup>, a fin de permitir a los consumidores acceder a información fiable, es necesario garantizar que las alegaciones medioambientales comparativas puedan compararse de manera adecuada. Por ejemplo, elegir indicadores sobre los mismos aspectos medioambientales pero utilizar una fórmula diferente para su cuantificación hace imposible la comparación, por lo que existe el riesgo de inducir a error a los consumidores. Los resultados no son comparables en caso de que dos comerciantes hagan una alegación medioambiental sobre el cambio climático, en la que uno tuvo en cuenta solamente los impactos medioambientales directos, mientras que el otro tomó en consideración los impactos medioambientales tanto directos como indirectos. Además, la decisión de realizar la comparación solo en determinadas fases del ciclo de vida de un producto puede dar lugar a afirmaciones engañosas si no se hace de forma transparente. Las alegaciones medioambientales comparativas deben garantizar que se tengan en cuenta para todos los productos las fases más pertinentes del ciclo de vida, también en el caso de productos con materias primas, usos y cadenas de transformación muy diferentes, como los plásticos de origen biológico y los plásticos de origen fósil. Por ejemplo, la agricultura o la silvicultura son pertinentes para los plásticos de origen biológico, mientras que la extracción de petróleo crudo es pertinente para los plásticos de origen fósil, y la cuestión de si una parte importante del producto termina en vertederos es muy pertinente para los plásticos que se biodegradan bien en condiciones de vertedero, pero quizás sea menos pertinente para los plásticos que no se biodegradan en tales condiciones.

medioambientales o un comportamiento medioambiental mejor o peor que otros productos o comerciantes («alegaciones medioambientales comparativas»). Sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>83</sup>, a fin de permitir a los consumidores acceder a información fiable, es necesario garantizar que las alegaciones medioambientales comparativas puedan compararse de manera adecuada. Por ejemplo, **la certificación basada en el comportamiento y la certificación basada en procesos funcionan con distintos conjuntos de indicadores, como el establecimiento de umbrales específicos que deben cumplirse o la garantía de que existe un determinado procedimiento.** Elegir indicadores sobre los mismos aspectos medioambientales pero utilizar una fórmula diferente para su cuantificación hace imposible la comparación, por lo que existe el riesgo de inducir a error a los consumidores. Los resultados no son comparables en caso de que dos comerciantes hagan una alegación medioambiental sobre el cambio climático, en la que uno tuvo en cuenta solamente los impactos medioambientales directos, mientras que el otro tomó en consideración los impactos medioambientales tanto directos como indirectos. Además, la decisión de realizar la comparación solo en determinadas fases del ciclo de vida de un producto puede dar lugar a afirmaciones engañosas si no se hace de forma transparente. Las alegaciones medioambientales comparativas deben garantizar que se tengan en cuenta para todos los productos las fases más pertinentes del ciclo de vida, también en el caso de productos con materias primas, usos y cadenas de transformación muy diferentes, como los plásticos de origen biológico y los plásticos de origen fósil. Por ejemplo, la agricultura o la silvicultura son pertinentes para los plásticos de origen biológico, mientras que la extracción de petróleo crudo es pertinente para los

plásticos de origen fósil, y la cuestión de si una parte importante del producto termina en vertederos es muy pertinente para los plásticos que se biodegradan bien en condiciones de vertedero, pero quizás sea menos pertinente para los plásticos que no se biodegradan en tales condiciones.

---

<sup>83</sup> Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 376 de 27.12.2006, p. 21).

---

<sup>83</sup> Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 376 de 27.12.2006, p. 21).

**Enmienda 17**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 27 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(27 bis) Es esencial que los comerciantes no hagan alegaciones genéricas como «consciente», «sostenible» y «responsable» basadas exclusivamente en un comportamiento medioambiental excelente reconocido, ya que dichos términos se refieren a otras características además de la medioambiental, como las características sociales.***

**Enmienda 18**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 29 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(29 bis) Es importante reconocer los retos que afrontan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en términos de recursos y capacidades, en especial en comparación con las sociedades más grandes. Por consiguiente, es esencial que los Estados miembros, al aplicar la presente Directiva, adopten todas las medidas adecuadas para***

**Enmienda 19**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 31**

*Texto de la Comisión*

(31) Con el fin de satisfacer tanto las necesidades de los comerciantes en relación con las estrategias de comercialización dinámicas como las necesidades de los consumidores en relación con una información medioambiental más detallada y precisa, la Comisión puede adoptar actos delegados para completar las disposiciones relativas a la justificación de alegaciones medioambientales explícitas especificando en mayor medida los criterios para dicha justificación con respecto a determinadas alegaciones (por ejemplo, las relacionadas con el clima, incluidas las relativas a **compensaciones**, «neutralidad climática» o **similares**, reciclabilidad y contenido reciclado). Debe facultarse a la Comisión para establecer ulteriormente las normas para medir y calcular los aspectos, los impactos y el comportamiento medioambientales, determinando qué actividades, procesos, materiales, emisiones o uso de un producto o comerciante inciden de forma significativa o no pueden incidir en los aspectos e impactos medioambientales pertinentes; determinando para qué aspectos e impactos medioambientales debe utilizarse información primaria; y estableciendo los criterios para evaluar la exactitud de la información primaria y secundaria. Aunque, en la mayoría de los casos, la Comisión solo examinaría la necesidad de adoptar estas normas después de disponer de los resultados del seguimiento de la evolución de las alegaciones medioambientales en el mercado de la Unión, para algunos tipos de alegaciones

*Enmienda*

(31) Con el fin de satisfacer tanto las necesidades de los comerciantes en relación con las estrategias de comercialización dinámicas como las necesidades de los consumidores en relación con una información medioambiental más detallada y precisa, la Comisión puede adoptar actos delegados para completar las disposiciones relativas a la justificación de alegaciones medioambientales explícitas especificando en mayor medida los criterios para dicha justificación con respecto a determinadas alegaciones (por ejemplo, las relacionadas con el clima, incluidas las relativas a **créditos de carbono sobre las emisiones residuales de un comerciante**, «neutralidad climática», **y las relacionadas relativas a la** reciclabilidad y **el** contenido reciclado). Debe facultarse a la Comisión para establecer ulteriormente las normas para medir y calcular los aspectos, los impactos y el comportamiento medioambientales, determinando qué actividades, procesos, materiales, emisiones o uso de un producto o comerciante inciden de forma significativa o no pueden incidir en los aspectos e impactos medioambientales pertinentes; determinando para qué aspectos e impactos medioambientales debe utilizarse información primaria; y estableciendo los criterios para evaluar la exactitud de la información primaria y secundaria. Aunque, en la mayoría de los casos, la Comisión solo examinaría la necesidad de adoptar estas normas después de disponer de los resultados del seguimiento de la evolución de las alegaciones

puede ser necesario que la Comisión adopte normas suplementarias antes de que se disponga de los resultados de dicho seguimiento. Por ejemplo, en el caso de las alegaciones relacionadas con el clima, puede ser necesario adoptar dichos actos adicionales para poner en práctica las disposiciones relativas a la justificación de las alegaciones basadas en *compensaciones*.

medioambientales en el mercado de la Unión, para algunos tipos de alegaciones puede ser necesario que la Comisión adopte normas suplementarias antes de que se disponga de los resultados de dicho seguimiento. Por ejemplo, en el caso de las alegaciones relacionadas con el clima, puede ser necesario adoptar dichos actos adicionales para poner en práctica las disposiciones relativas a la justificación de las alegaciones basadas en *créditos de carbono utilizados para las emisiones residuales de un comerciante*.

**Enmienda 20**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(32) La Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión contiene orientaciones sobre cómo medir el comportamiento medioambiental durante el ciclo de vida de productos u organizaciones específicos y cómo desarrollar reglas de categoría de huella ambiental de los productos (RCHAP) y reglas sectoriales de huella ambiental de las organizaciones (RSHAO) que permitan comparar los productos con una referencia. Estas reglas de categoría para productos o comerciantes específicos pueden utilizarse para justificar las alegaciones de conformidad con los requisitos de la presente Directiva. Por consiguiente, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de establecer normas específicas para un grupo de productos o sector cuando ello pueda tener un valor añadido. Sin embargo, en caso de que el método de la huella ambiental de los productos todavía no abarque una categoría de impacto pertinente para un grupo de productos, la adopción de una RCHAP solo podrá tener lugar una vez que se hayan añadido estas nuevas categorías de impacto ambiental pertinentes. Por ejemplo, por lo que se refiere a la pesca marina, la RCHAP debe

*Enmienda*

(32) La Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión contiene orientaciones sobre cómo medir el comportamiento medioambiental durante el ciclo de vida de productos u organizaciones específicos y cómo desarrollar reglas de categoría de huella ambiental de los productos (RCHAP) y reglas sectoriales de huella ambiental de las organizaciones (RSHAO) que permitan comparar los productos con una referencia. Estas reglas de categoría para productos o comerciantes específicos pueden utilizarse para justificar las alegaciones de conformidad con los requisitos de la presente Directiva. Por consiguiente, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de establecer normas específicas para un grupo de productos o sector cuando ello pueda tener un valor añadido. Sin embargo, para algunos grupos de productos, el método HAP no es adecuado para proporcionar una evaluación medioambiental holística. En caso de que el método de la huella ambiental de los productos todavía no abarque una categoría de impacto pertinente para un grupo de productos, la adopción de una RCHAP solo podrá tener lugar una vez que se hayan

reflejar, por ejemplo, las categorías de impacto ambiental específicas de la pesca, en particular la sostenibilidad de la población objetivo. En lo que respecta al espacio, la RCHAP debe reflejar las categorías de impacto ambiental específicas de la defensa y del espacio, incluido el uso del espacio orbital. Por lo que se refiere a los alimentos y los productos agrícolas, la biodiversidad y la protección de la naturaleza, así como las prácticas agrícolas, incluidas las externalidades positivas de la agricultura extensiva y el bienestar animal, por ejemplo, también deben integrarse antes de considerar la adopción de una RCHAP. Por lo que se refiere a los textiles, la RCHAP debe reflejar, por ejemplo, la liberación de microplásticos, antes de considerar la adopción de una RCHAP.

añadido estas nuevas categorías de impacto ambiental pertinentes. Por ejemplo, por lo que se refiere a la pesca marina, la RCHAP debe reflejar, por ejemplo, las categorías de impacto ambiental específicas de la pesca, en particular la sostenibilidad de la población objetivo. En lo que respecta al espacio, la RCHAP debe reflejar las categorías de impacto ambiental específicas de la defensa y del espacio, incluido el uso del espacio orbital. Por lo que se refiere a los alimentos y los productos agrícolas, la biodiversidad y la protección de la naturaleza, así como las prácticas agrícolas, incluidas las externalidades positivas de la agricultura extensiva y el bienestar animal, por ejemplo, también deben integrarse antes de considerar la adopción de una RCHAP. Por lo que se refiere a los textiles, la RCHAP debe reflejar, por ejemplo, la liberación de microplásticos, antes de considerar la adopción de una RCHAP. ***Para seguir desarrollando el actual método HAP y abordando sus limitaciones, es importante que la Comisión lo evalúe y actualice periódicamente con el fin de reflejar los avances científicos. También es importante que la Comisión permita al foro de consulta establecido en virtud de la presente Directiva contribuir al desarrollo de RCHAP y RSHAO.***

**Enmienda 21**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 32 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(32 bis) A fin de garantizar la integridad, la imparcialidad y la alta calidad de la justificación de las alegaciones medioambientales y de velar por que las normas de justificación conlleven una mejor comprensión de los impactos medioambientales por parte de los consumidores, resulta importante que los requisitos para la justificación de alegaciones medioambientales se elaboren***

*con la participación activa de un conjunto equilibrado de partes interesadas, como organizaciones de consumidores, organizaciones no gubernamentales medioambientales, operadores de sistemas de etiquetado y organismos competentes, además de representantes de la industria, también de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas y representantes de la industria artesanal, los sindicatos, los comerciantes, los minoristas y los importadores. A tal efecto, la Comisión debe establecer un foro consultivo cuyo papel será proporcionar opiniones acerca de si las normas y los métodos existente son adecuados para justificar alegaciones medioambientales específicas y recibir consultas sobre la preparación de la revisión de actos delegados en vigor o el desarrollo de nuevos.*

**Enmienda 22**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 33**

*Texto de la Comisión*

(33) Dado que la Directiva 2005/29/CE ya se aplica a las alegaciones medioambientales engañosas, esto permite a los órganos jurisdiccionales y a las autoridades administrativas nacionales impedir y prohibir tales alegaciones. Por ejemplo, para cumplir la Directiva 2005/29/CE, las alegaciones medioambientales deben referirse únicamente a aspectos que sean significativos en términos de impacto medioambiental del producto o del comerciante. Las alegaciones medioambientales también deben ser **claras e inequívocas** con respecto a qué aspectos del producto o comerciante se refieren y no deben omitir ni ocultar información importante sobre el comportamiento medioambiental del producto **o comerciante** que los consumidores necesiten para tomar

*Enmienda*

(33) Dado que la Directiva 2005/29/CE ya se aplica a las alegaciones medioambientales engañosas, esto permite a los órganos jurisdiccionales y a las autoridades administrativas nacionales impedir y prohibir tales alegaciones. Por ejemplo, para cumplir la Directiva 2005/29/CE, las alegaciones medioambientales deben referirse únicamente a aspectos que sean significativos en términos de impacto medioambiental del producto o del comerciante. Las alegaciones medioambientales **y los sistemas de etiquetado** también deben ser **claros e inequívocos** con respecto a qué aspectos del producto o comerciante se refieren y no deben omitir ni ocultar información importante sobre el comportamiento medioambiental del producto que los consumidores necesiten para tomar

decisiones con conocimiento de causa. El texto, los elementos visuales y la presentación general del producto, **incluida** la composición, la elección de colores, las imágenes, las fotografías, los sonidos, los símbolos o las etiquetas, que se incluyan en la alegación medioambiental, deben proporcionar una representación veraz y precisa de la magnitud del beneficio medioambiental conseguido y no deben sobrestimarlos.

decisiones con conocimiento de causa. El texto, los elementos visuales y la presentación general del producto, **incluidos los eslóganes**, la composición, la elección de colores, las imágenes, las fotografías, los sonidos, los símbolos, **la marca registrada** o las etiquetas, que se incluyan en la alegación medioambiental, deben proporcionar una representación veraz y precisa de la magnitud del beneficio medioambiental conseguido y no deben sobrestimarlos. **Cuando proceda, no debe omitirse la información sobre la cantidad exacta del contenido de material certificado de un producto, característica en la que se basan determinados tipos de sistemas de etiquetado, en particular cuando el contenido mínimo certificado pueda ser cero.**

**Enmienda 23**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 34**

*Texto de la Comisión*

(34) Cuando la alegación medioambiental explícita se refiera a un producto final y los impactos medioambientales pertinentes o los aspectos medioambientales de dicho producto se produzcan en la fase de uso y los consumidores puedan influir en dichos impactos o aspectos medioambientales a través de un comportamiento adecuado, como, por ejemplo, la correcta clasificación de los residuos o los impactos de las pautas de uso en la longevidad del producto, la alegación también debe incluir información que explique a los consumidores cómo su comportamiento puede contribuir positivamente a la protección del medio ambiente.

*Enmienda*

(34) Cuando la alegación medioambiental explícita se refiera a un producto final y los impactos medioambientales pertinentes o los aspectos medioambientales de dicho producto se produzcan en la fase de uso **o al final de su vida útil** y los consumidores puedan influir en dichos impactos o aspectos medioambientales a través de un comportamiento adecuado, como, por ejemplo, la correcta clasificación de los residuos o los impactos de las pautas de uso en la longevidad del producto, la alegación también debe incluir información que explique a los consumidores cómo su comportamiento puede contribuir positivamente a la protección del medio ambiente.

**Enmienda 24**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 36**

*Texto de la Comisión*

(36) Los consumidores deben tener fácil acceso a la información sobre el producto o el comerciante objeto de la alegación medioambiental explícita y a la información que la *justifique*. Esta información también debe tener en cuenta las necesidades de los consumidores de más edad. A tal fin, los comerciantes deben facilitarla en formato físico o proporcionar un enlace web, un código QR o equivalente que lleve a un sitio web en el que se facilite información más detallada sobre la justificación de la alegación medioambiental explícita en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe la alegación. A fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva, el enlace web, el código QR o equivalente también debe garantizar un acceso fácil al certificado de conformidad relativo a la justificación de la alegación medioambiental explícita y a la información de contacto del verificador que haya elaborado dicho certificado.

*Enmienda*

(36) Los consumidores deben tener fácil acceso a la información sobre el producto o el comerciante objeto de la alegación medioambiental explícita, ***también si figura en el producto o lo acompaña***, y a la información que *justifique* la ***alegación aplicable al producto***. Esta información también debe tener en cuenta las necesidades de los consumidores de más edad. A tal fin, los comerciantes deben facilitarla en formato físico o proporcionar un enlace web, un código QR, ***un pasaporte digital para productos*** o equivalente que lleve a un sitio web en el que se facilite información más detallada sobre la justificación de la alegación medioambiental explícita en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe la alegación. A fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva, el enlace web, el código QR o equivalente también debe garantizar un acceso fácil al certificado de conformidad relativo a la justificación de la alegación medioambiental explícita y a la información de contacto del verificador que haya elaborado dicho certificado. ***Los estudios, evaluaciones, metodologías o cálculos subyacentes deben ponerse a disposición del público, a menos que la información sea un secreto comercial de conformidad con el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/94346.***

**Enmienda 25**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

(37) A fin de evitar posibles impactos

*Enmienda*

(37) A fin de evitar posibles impactos

desproporcionados en las microempresas, las empresas más pequeñas deben quedar exentas de los requisitos del artículo 5 vinculados a la información relativa a la justificación de alegaciones medioambientales explícitas, a menos que deseen obtener un certificado de conformidad de alegaciones medioambientales explícitas que será reconocido por las autoridades competentes en toda la Unión.

desproporcionados en las microempresas, las empresas más pequeñas deben quedar exentas de los requisitos del artículo 5 vinculados a la información relativa a la justificación de alegaciones medioambientales explícitas, a menos que deseen obtener un certificado de conformidad de alegaciones medioambientales explícitas que será reconocido por las autoridades competentes en toda la Unión.

**Enmienda 26**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 41**

*Texto de la Comisión*

(41) Las etiquetas medioambientales suelen tener por objeto proporcionar a los consumidores una puntuación agregada que presenta un impacto medioambiental acumulativo de productos o comerciantes para permitir las comparaciones directas entre productos o comerciantes. Sin embargo, esta puntuación agregada presenta riesgos de inducir a error a los consumidores, ya que el indicador agregado puede diluir los impactos ambientales negativos de determinados aspectos del producto con impactos medioambientales más positivos de otros aspectos del producto. Además, cuando son desarrolladas por distintos operadores, estas etiquetas suelen diferir en cuanto a metodología específica en la que se basa la puntuación agregada, como los impactos medioambientales tenidos en cuenta o la ponderación atribuida a dichos impactos ambientales. Esto puede dar lugar a que el mismo producto reciba una puntuación o calificación diferente en función del sistema. Esta cuestión se plantea en relación con los sistemas establecidos en la Unión y en terceros países. Esto está contribuyendo a la fragmentación del mercado interior, corre el riesgo de poner en desventaja a las empresas más pequeñas y puede confundir más a los consumidores

*Enmienda*

(41) Las etiquetas medioambientales suelen tener por objeto proporcionar a los consumidores una puntuación agregada que presenta un impacto medioambiental acumulativo de productos o comerciantes para permitir las comparaciones directas entre productos o comerciantes. Sin embargo, esta puntuación agregada presenta riesgos de inducir a error a los consumidores, ya que el indicador agregado puede diluir los impactos ambientales negativos de determinados aspectos del producto con impactos medioambientales más positivos de otros aspectos del producto. Además, cuando son desarrolladas por distintos operadores, estas etiquetas suelen diferir en cuanto a metodología específica en la que se basa la puntuación agregada, como los impactos medioambientales tenidos en cuenta o la ponderación atribuida a dichos impactos ambientales. Esto puede dar lugar a que el mismo producto reciba una puntuación o calificación diferente en función del sistema. Esta cuestión se plantea en relación con los sistemas establecidos en la Unión y en terceros países. Esto está contribuyendo a la fragmentación del mercado interior, corre el riesgo de poner en desventaja a las empresas más pequeñas y puede confundir más a los consumidores

y socavar su confianza en las etiquetas medioambientales. A fin de evitar este riesgo y garantizar una mejor armonización en el mercado único, las alegaciones medioambientales explícitas, incluidas las etiquetas ecológicas, basadas en una puntuación agregada que represente un impacto medioambiental acumulado de productos o comerciantes **no** deben **considerarse suficientemente justificadas, a menos** que **dichas puntuaciones agregadas deriven de normas de la Unión, incluidos los actos delegados que la Comisión está facultada para adoptar en virtud de la presente Directiva, que den lugar a sistemas armonizados a escala de la Unión para todos los productos o por grupo de productos específicos basados en una metodología única a fin de garantizar la coherencia y la comparabilidad.**

**Enmienda 27**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 43**

*Texto de la Comisión*

(43) Con el fin de luchar contra las alegaciones medioambientales explícitas engañosas comunicadas en forma de etiquetas medioambientales y aumentar la confianza de los consumidores en tales etiquetas, la presente Directiva debe establecer criterios de gobernanza que deben cumplir todos los sistemas de etiquetado medioambiental, completando así los requisitos establecidos en la propuesta de modificación de la Directiva 2005/29/CE.

y socavar su confianza en las etiquetas medioambientales. A fin de evitar este riesgo y garantizar una mejor armonización en el mercado único, las alegaciones medioambientales explícitas, incluidas las etiquetas ecológicas, basadas en una puntuación agregada que represente un impacto medioambiental acumulado de productos o comerciantes deben **cumplir unos requisitos** que **garanticen** la **fiabilidad de los sistemas de etiquetado medioambiental subyacentes, también con respeto a sus métodos de evaluación y su gobernanza.**

*Enmienda*

(43) Con el fin de luchar contra las alegaciones medioambientales explícitas engañosas comunicadas en forma de etiquetas medioambientales y aumentar la confianza de los consumidores en tales etiquetas, **incluidas las marcas registradas y los logotipos de sistemas de certificación,** la presente Directiva debe establecer criterios de gobernanza que deben cumplir todos los sistemas de etiquetado medioambiental, completando así los requisitos establecidos en la propuesta de modificación de la Directiva 2005/29/CE.

**Enmienda 28**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 44**

*Texto de la Comisión*

(44) *A fin de evitar una mayor proliferación de sistemas de etiquetado medioambiental nacionales o regionales de tipo I de la norma EN ISO 14024 («etiquetado ecológico») que están reconocidos oficialmente y otros sistemas de etiquetado medioambiental, y para garantizar una mayor armonización en el mercado interior, los nuevos sistemas de etiquetado medioambiental nacionales o regionales solo deben desarrollarse con arreglo al Derecho de la Unión. No obstante, los Estados miembros pueden solicitar a la Comisión que examine la posibilidad de desarrollar sistemas de etiquetado público a escala de la Unión para grupos de productos o sectores en los que tales etiquetas aún no existan en el Derecho de la Unión y en los que la armonización aporte un valor añadido para alcanzar los objetivos de sostenibilidad y del mercado interior de manera eficiente.*

*Enmienda*

**suprimido**

**Enmienda 29**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 46**

*Texto de la Comisión*

(46) Los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por operadores privados, si son demasiados y se solapan en términos de alcance, pueden crear confusión en los consumidores o socavar su confianza en las etiquetas ecológicas. Por lo tanto, los Estados miembros solo deben permitir que los operadores privados establezcan nuevos sistemas de etiquetado medioambiental cuando ofrezcan un valor añadido

*Enmienda*

(46) Los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por operadores privados, si son demasiados y se solapan en términos de alcance, pueden crear confusión en los consumidores o socavar su confianza en las etiquetas ecológicas. Por lo tanto, los Estados miembros solo deben permitir que los **sistemas de etiquetado medioambiental existentes se exhiban en las prácticas comerciales de las empresas en sus**

*significativo en comparación con los sistemas nacionales o regionales existentes* en términos de ambición medioambiental de los criterios para conceder la etiqueta, la cobertura de los impactos medioambientales pertinentes y la exhaustividad de la evaluación subyacente. Los Estados miembros deben establecer un procedimiento para la autorización de nuevos sistemas de etiquetado medioambiental basados en un certificado de conformidad expedido por el verificador independiente. Esto debe aplicarse a los sistemas establecidos en la Unión y fuera de ella.

*relaciones con los consumidores después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y cuando dichos sistemas cumplan las obligaciones establecidas en la presente Directiva, y que los operadores privados establezcan nuevos sistemas de etiquetado medioambiental cuando ofrezcan un valor añadido y cumplan las normas de la presente Directiva*, en términos de ambición medioambiental de los criterios para conceder la etiqueta, la cobertura de los impactos medioambientales pertinentes y la exhaustividad de la evaluación subyacente. Los Estados miembros deben establecer un procedimiento para la autorización de nuevos sistemas de etiquetado medioambiental basados en un certificado de conformidad expedido por el verificador independiente *y evaluar las alegaciones realizadas por sistemas de etiquetado y certificación en materia de medio ambiente y sostenibilidad existentes*. Esto debe aplicarse a los sistemas establecidos en la Unión y fuera de ella, *incluidos los sistemas existentes*.

**Enmienda 30**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 47**

*Texto de la Comisión*

(47) A fin de proporcionar seguridad jurídica y facilitar el cumplimiento de las disposiciones sobre *nuevos* sistemas de etiquetado *medioambiental* reconocidos oficialmente *a escala nacional y regional y nuevos sistemas privados de etiquetado*, la Comisión debe publicar una lista de dichos sistemas que pueden seguir aplicándose en el mercado de la Unión o acceder al mercado de la Unión.

*Enmienda*

(47) A fin de proporcionar seguridad jurídica y facilitar el cumplimiento de las disposiciones sobre sistemas privados de etiquetado reconocidos oficialmente, la Comisión debe publicar una lista de dichos sistemas que pueden seguir aplicándose en el mercado de la Unión o acceder al mercado de la Unión.

**Enmienda 31**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 48**

*Texto de la Comisión*

(48) A fin de garantizar un enfoque armonizado por parte de los Estados miembros de la evaluación y autorización de los sistemas de etiquetado medioambiental desarrollados por operadores privados, y de establecer un procedimiento de autorización por parte de la Comisión para los sistemas propuestos por autoridades de fuera de la Unión, **deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución** para que **adopte** normas comunes que especifiquen los requisitos detallados para la autorización de dichos sistemas de etiquetado medioambiental, el formato y el contenido de los documentos justificativos y las normas de procedimiento para la autorización de dichos sistemas. **Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo**<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> **Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).**

**Enmienda 32**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 49**

*Texto de la Comisión*

(49) Es esencial que las alegaciones

*Enmienda*

(48) A fin de garantizar un enfoque armonizado por parte de los Estados miembros de la evaluación y autorización de los sistemas de etiquetado medioambiental desarrollados por operadores privados, y de establecer un procedimiento de autorización por parte de la Comisión para los sistemas propuestos por autoridades de fuera de la Unión, la Comisión **está facultada para adoptar actos delegados** que **establezcan** normas comunes que especifiquen los requisitos detallados para la autorización de dichos sistemas de etiquetado medioambiental, el formato y el contenido de los documentos justificativos y las normas de procedimiento para la autorización de dichos sistemas.

(49) Es esencial que las alegaciones

medioambientales explícitas reflejen correctamente el comportamiento y los impactos medioambientales cubiertos por la alegación y tengan en cuenta las pruebas científicas más recientes. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que el comerciante que realiza la alegación revise y actualice la justificación y la comunicación de las alegaciones al menos cada cinco años, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.

medioambientales explícitas **y los sistemas de etiquetado medioambiental** reflejen correctamente el comportamiento y los impactos medioambientales cubiertos por la alegación, **tanto si figuran en el producto como si lo acompañan**, y tengan en cuenta las pruebas científicas más recientes. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que el comerciante que realiza la alegación **y emplea los sistemas de etiquetado medioambiental** revise y actualice la justificación y la comunicación de las alegaciones al menos cada cinco años, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.

**Enmienda 33**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 49 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(49 bis) El artículo 13, apartado 1, letra e), de la Directiva 2014/40/UE sobre los productos del tabaco prohíbe las alegaciones medioambientales sobre los productos y los envases del tabaco, pero no prohíbe a las entidades de la industria del tabaco hacer alegaciones ecológicas sobre sus actividades en su conjunto, en particular mediante campañas publicitarias sobre su comportamiento medioambiental que puedan inducir a error a los consumidores. Por lo tanto, no deben permitirse alegaciones medioambientales sobre las actividades de la industria del tabaco.**

**Enmienda 34**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 51**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(51) A fin de que las autoridades competentes puedan controlar de manera

(51) A fin de que las autoridades competentes puedan controlar de manera

más eficiente la ejecución de las disposiciones de la presente Directiva y evitar, en la medida de lo posible, la aparición en el mercado de alegaciones medioambientales explícitas no justificadas, incluidas las etiquetas medioambientales, los verificadores que cumplan los requisitos armonizados establecidos por la Directiva deben comprobar que tanto la información utilizada para la justificación como la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas cumplen los requisitos de la presente Directiva. Para evitar inducir a error a los consumidores, la verificación debe realizarse *en cualquier caso* antes de que se hagan públicas las alegaciones medioambientales o se exhiban las etiquetas medioambientales. Si procede, el verificador podrá indicar varias formas de comunicar la alegación medioambiental explícita que se ajusten a los requisitos de la presente Directiva, a fin de evitar la necesidad de una nueva certificación continua en caso de que la forma de comunicación se modifique ligeramente sin afectar al cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. A fin de facilitar a los comerciantes el cumplimiento de las normas sobre justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas, incluidas las etiquetas ecológicas, la verificación debe tener en cuenta la naturaleza y el contenido de la alegación o de la etiqueta medioambiental, en particular si parecen desleales a la luz de la Directiva 2005/29/CE.

más eficiente la ejecución de las disposiciones de la presente Directiva y evitar, en la medida de lo posible, la aparición en el mercado de alegaciones medioambientales explícitas no justificadas, incluidas las etiquetas medioambientales, los verificadores que cumplan los requisitos armonizados establecidos por la Directiva deben comprobar que tanto la información utilizada para la justificación como la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas cumplen los requisitos de la presente Directiva. Para evitar inducir a error a los consumidores, la verificación debe realizarse antes de que se hagan públicas las alegaciones medioambientales o se exhiban las etiquetas medioambientales. ***No obstante, a fin de evitar la generación de residuos de productos y envases que ya se hayan imprimido antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros podrán introducir un período de transición, entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación de la presente Directiva, durante el cual se podrán utilizar las alegaciones medioambientales existentes presentadas para verificación. Los Estados miembros podrán dar prioridad a la verificación de las alegaciones que se hayan realizado antes de la entrada en vigor de la presente Directiva.*** Si procede, el verificador podrá indicar varias formas de comunicar la alegación medioambiental explícita que se ajusten a los requisitos de la presente Directiva, a fin de evitar la necesidad de una nueva certificación continua en caso de que la forma de comunicación se modifique ligeramente sin afectar al cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. A fin de facilitar a los comerciantes el cumplimiento de las normas sobre justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas, incluidas las etiquetas ecológicas, la verificación debe tener en cuenta la naturaleza y el contenido de la alegación o de la etiqueta medioambiental,

en particular si parecen desleales a la luz de la Directiva 2005/29/CE.

**Enmienda 35**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 52**

*Texto de la Comisión*

(52) Con el fin de ofrecer a los comerciantes seguridad jurídica en todo el mercado interior en lo que respecta a la conformidad de las alegaciones medioambientales explícitas con los requisitos de la presente Directiva, el certificado de conformidad debe ser reconocido por las autoridades competentes de toda la Unión. Las microempresas deben poder solicitar dicho certificado si desean certificar sus alegaciones de conformidad con los requisitos de la presente Directiva y beneficiarse del reconocimiento del certificado en toda la Unión. No obstante, el certificado de conformidad no debe prejuzgar la evaluación de la alegación medioambiental por parte de las autoridades u órganos jurisdiccionales responsables de hacer cumplir la Directiva 2005/29/CE.

*Enmienda*

(52) Con el fin de ofrecer a los comerciantes seguridad jurídica en todo el mercado interior en lo que respecta a la conformidad de las alegaciones medioambientales explícitas con los requisitos de la presente Directiva, el certificado de conformidad debe ser reconocido por las autoridades competentes de toda la Unión. Las microempresas, ***así como las pequeñas empresas que apliquen la fase de transición*** deben poder solicitar dicho certificado si desean certificar sus alegaciones de conformidad con los requisitos de la presente Directiva y beneficiarse del reconocimiento del certificado en toda la Unión. No obstante, el certificado de conformidad no debe prejuzgar la evaluación de la alegación medioambiental por parte de las autoridades u órganos jurisdiccionales responsables de hacer cumplir la Directiva 2005/29/CE.

**Enmienda 36**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 53**

*Texto de la Comisión*

(53) A fin de garantizar la existencia de unas condiciones uniformes para las disposiciones relativas a la verificación de alegaciones medioambientales explícitas y sistemas de etiquetado medioambiental y con el objetivo de facilitar la garantía del cumplimiento de las disposiciones sobre verificación de la presente Directiva, deben

*Enmienda*

(53) A fin de garantizar la existencia de unas condiciones uniformes para las disposiciones relativas a la verificación de alegaciones medioambientales explícitas y sistemas de etiquetado medioambiental y con el objetivo de facilitar la garantía del cumplimiento de las disposiciones sobre verificación de la presente Directiva, deben

conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar un formulario común de los certificados de conformidad y los medios técnicos para expedir dichos certificados. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar un formulario común de los certificados de conformidad y los medios técnicos para expedir dichos certificados. ***Este formulario común debe facilitar el reconocimiento de los certificados de conformidad por parte de las autoridades competentes en toda la Unión.*** Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

### **Enmienda 37**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 54**

#### *Texto de la Comisión*

(54) Las pequeñas y medianas empresas (***pymes***) deben poder beneficiarse de las oportunidades que ofrece el mercado para productos más sostenibles, pero podrían enfrentarse a costes proporcionalmente más elevados y a dificultades con algunos de los requisitos sobre justificación y verificación de alegaciones medioambientales explícitas. Los Estados miembros deben facilitar información adecuada y sensibilizar sobre las formas de cumplir los requisitos de la presente Directiva, garantizar una formación específica y especializada y proporcionar asistencia y apoyo específicos, también financieros, a las pymes que deseen hacer alegaciones medioambientales explícitas sobre sus productos o actividades. Deben adoptarse acciones en los Estados

#### *Enmienda*

(54) ***Las microempresas*** y las pequeñas y medianas empresas deben poder beneficiarse de las oportunidades que ofrece el mercado para productos más sostenibles, pero podrían enfrentarse a costes proporcionalmente más elevados y a dificultades con algunos de los requisitos sobre justificación y verificación de alegaciones medioambientales explícitas. Los Estados miembros ***y la Comisión*** deben facilitar información adecuada y sensibilizar sobre las formas de cumplir los requisitos de la presente Directiva, garantizar una formación específica y especializada y proporcionar asistencia y apoyo específicos, también financieros, a las pymes que deseen hacer alegaciones medioambientales explícitas sobre sus productos o actividades. Deben adoptarse

miembros con respecto a las normas vigentes sobre ayudas estatales.

acciones en los Estados miembros con respecto a las normas vigentes sobre ayudas estatales. *A fin de garantizar la igualdad de condiciones para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en toda la Unión, los Estados miembros deben entablar un diálogo periódico sobre las medidas de apoyo a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas que estén en vigor a escala regional y nacional, respectivamente. Además, con objeto de garantizar que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas no afrontan unos costes y unas dificultades desproporcionadamente altos con respecto a los requisitos de la presente Directiva, la Comisión debe estudiar la posibilidad de poner en marcha iniciativas en el marco de los programas financieros destinados a las pequeñas y medianas empresas en caso de que deseen realizar alegaciones medioambientales explícitas con respecto a sus productos o actividades.*

**Enmienda 38**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 56**

*Texto de la Comisión*

(56) A fin de garantizar la consecución de los objetivos de la presente Directiva y el cumplimiento efectivo de los requisitos, los Estados miembros deben designar a sus propias autoridades competentes responsables de aplicar y de hacer cumplir la presente Directiva. No obstante, habida cuenta de la gran complementariedad de los artículos 5 y 6 de la presente Directiva con las disposiciones de la Directiva 2005/29/CE, también debe permitirse a los Estados miembros designar para velar por su cumplimiento a las mismas autoridades competentes que las responsables de hacer cumplir la Directiva 2005/29/CE. En aras de la coherencia, cuando los Estados miembros se decanten por esta opción, deben poder

*Enmienda*

(56) A fin de garantizar la consecución de los objetivos de la presente Directiva y el cumplimiento efectivo de los requisitos, los Estados miembros deben designar a sus propias autoridades competentes responsables de aplicar y de hacer cumplir la presente Directiva. No obstante, habida cuenta de la gran complementariedad de los artículos 5 y 6 de la presente Directiva con las disposiciones de la Directiva 2005/29/CE, también debe permitirse a los Estados miembros designar para velar por su cumplimiento a las mismas autoridades competentes que las responsables de hacer cumplir la Directiva 2005/29/CE. En aras de la coherencia, cuando los Estados miembros se decanten por esta opción, deben poder

confiar en los medios y facultades para velar por el cumplimiento que hayan establecido de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2005/29/CE, **como excepción a las normas destinadas a garantizar el cumplimiento que se establecen en la presente Directiva**. En los casos en que haya más de una autoridad competente designada en su territorio y para garantizar el ejercicio efectivo de las funciones de las autoridades competentes, los Estados miembros deben velar por una estrecha cooperación entre todas las autoridades competentes designadas.

confiar en los medios y facultades para velar por el cumplimiento que hayan establecido de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2005/29/CE. En los casos en que haya más de una autoridad competente designada en su territorio y para garantizar el ejercicio efectivo de las funciones de las autoridades competentes, los Estados miembros deben velar por una estrecha cooperación entre todas las autoridades competentes designadas.

**Enmienda 39**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 65**

*Texto de la Comisión*

(65) Al adoptar actos delegados en virtud del artículo 290 del TFUE, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016<sup>89</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

---

<sup>89</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

*Enmienda*

(65) Al adoptar actos delegados en virtud del artículo 290 del TFUE, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, **en particular con el foro de consulta**, durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016<sup>89</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

---

<sup>89</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

**Enmienda 40**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 67**

*Texto de la Comisión*

(67) Cuando, sobre la base de los resultados de la supervisión y la evaluación de la presente Directiva, la Comisión considere apropiado proponer una revisión de esta, la viabilidad y la idoneidad de otras disposiciones sobre la obligación de utilizar un método común para justificar alegaciones medioambientales explícitas, ***también debe estudiarse la ampliación de la prohibición de alegaciones medioambientales para productos que contengan sustancias peligrosas, salvo cuando su uso se considere esencial para la sociedad,*** o el incremento de la armonización en lo que respecta a los requisitos relativos a la justificación de alegaciones medioambientales específicas sobre aspectos o impactos medioambientales.

*Enmienda*

(67) Cuando, sobre la base de los resultados de la supervisión y la evaluación de la presente Directiva, la Comisión considere apropiado proponer una revisión de esta, también debe estudiarse la viabilidad y la idoneidad de otras disposiciones sobre la obligación de utilizar un método común para justificar alegaciones medioambientales explícitas o el incremento de la armonización en lo que respecta a los requisitos relativos a la justificación de alegaciones medioambientales específicas sobre aspectos o impactos medioambientales.

**Enmienda 41**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 68**

*Texto de la Comisión*

(68) En última instancia, en la Unión debe eliminarse progresivamente el uso de las sustancias más nocivas, y en particular su uso en productos de consumo, a fin de evitar y prevenir daños significativos a la salud humana y al medio ambiente. El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>90</sup> prohíbe que las mezclas y sustancias que contengan sustancias químicas peligrosas sean etiquetadas como «no tóxicas», «no nocivas», «no contaminantes», «ecológicas» o cualquier otra declaración que indique que la sustancia o mezcla no es peligrosa, o afirmaciones que no sean

*Enmienda*

(68) En última instancia, en la Unión debe eliminarse progresivamente el uso de las sustancias más nocivas, y en particular su uso en productos de consumo, a fin de evitar y prevenir daños significativos a la salud humana y al medio ambiente. ***La Comisión debe presentar un informe sobre el uso de alegaciones medioambientales explícitas en productos que contengan sustancias nocivas y evaluar para qué productos o grupos de productos el uso de alegaciones medioambientales explícitas es engañoso. Dado que el uso de tales alegaciones puede fomentar el consumo de productos***

coherentes con la clasificación de dicha sustancia o mezcla. Los Estados miembros están obligados a velar por el cumplimiento de dicha obligación. Tal como se comprometió en la Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas, la Comisión definirá criterios sobre usos esenciales a fin de orientar su aplicación en toda la legislación pertinente de la Unión. .

***que contengan sustancias nocivas para el medio ambiente o la salud humana, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de introducir restricciones o prohibiciones del uso de dichas alegaciones medioambientales explícitas. En su informe, la Comisión también podría evaluar si sería adecuado utilizar determinados criterios de la etiqueta ecológica de la UE establecidos en el Reglamento (CE) n.º 66/2010 en relación con el uso de sustancias, preparados o mezclas para las posibles restricciones o prohibiciones del uso de alegaciones medioambientales explícitas en virtud de la presente Directiva.*** El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>90</sup> prohíbe que las mezclas y sustancias que contengan sustancias químicas peligrosas sean etiquetadas como «no tóxicas», «no nocivas», «no contaminantes», «ecológicas» o cualquier otra declaración que indique que la sustancia o mezcla no es peligrosa, o afirmaciones que no sean coherentes con la clasificación de dicha sustancia o mezcla. Los Estados miembros están obligados a velar por el cumplimiento de dicha obligación. Tal como se comprometió en la Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas, la Comisión definirá criterios sobre usos esenciales a fin de orientar su aplicación en toda la legislación pertinente de la Unión. .

---

<sup>90</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

---

<sup>90</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

**Enmienda 42**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – título**

*Texto de la Comisión*

Ámbito de aplicación

*Enmienda*

**Objeto y ámbito de aplicación**

**Enmienda 43**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado -1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***-1. La finalidad de la presente Directiva es proporcionar un alto nivel de protección del consumidor y del medio ambiente, al tiempo que se contribuye al funcionamiento del mercado interior, armonizando las leyes, normativas y disposiciones administrativas de los Estados miembros relativas a las alegaciones medioambientales realizadas sobre productos comercializados o comerciantes que comercializan productos, o con referencia a los mismos.***

**Enmienda 44**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. La presente Directiva se aplica a las alegaciones medioambientales explícitas realizadas por comerciantes sobre productos o comerciantes en prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores.

*Enmienda*

1. La presente Directiva se aplica a las alegaciones medioambientales explícitas realizadas por comerciantes sobre productos ***introducidos en el mercado o puestos en servicio, también a través de plataformas de mercados en línea, o comerciantes y sistemas de etiquetado medioambiental*** en prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores.

**Enmienda 45**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra i**

*Texto de la Comisión*

**i)** el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>103</sup>,

---

<sup>103</sup> Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO L 88 de 4.4.2011, p. 5).

*Enmienda*

***suprimida***

---

**Enmienda 46**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra k**

*Texto de la Comisión*

**k)** la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>105</sup>,

---

<sup>105</sup> Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

*Enmienda*

***suprimida***

---

**Enmienda 47**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra o**

*Texto de la Comisión*

**o)** la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>109</sup> y otras reglas, normas o directrices de la Unión, nacionales o internacionales

*Enmienda*

**o)** la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>109</sup>, ***el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo*** y otras

aplicables a los servicios, los instrumentos y los productos financieros,

reglas, normas o directrices de la Unión, nacionales o internacionales aplicables a los servicios, los instrumentos y los productos financieros,

---

<sup>109</sup> Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

---

<sup>109</sup> Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

**Enmienda 48**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra o bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*o bis) Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles;*

**Enmienda 49**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra p**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*p) otras normas existentes o futuras de la Unión que establezcan las condiciones en las que pueden o deben realizarse determinadas alegaciones medioambientales explícitas sobre determinados productos o comerciantes, o normas de la Unión por las que se fijan requisitos sobre la evaluación o la comunicación de los impactos, los aspectos o el comportamiento*

*suprimida*

*medioambientales de determinados productos o comerciantes, o las condiciones para los sistemas de etiquetado medioambiental.*

**Enmienda 50**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 a fin de modificar la lista que figura en el apartado 2 a fin de suprimir o añadir disposiciones legislativas nuevas o revisar las vigentes cuando establezcan un nivel de requisitos que pueda considerarse equivalente a los previstos en la presente Directiva. Entre los requisitos que deberán ser equivalentes figuran los siguientes:**

- a) el nivel de divulgación de información;**
- b) los requisitos de verificación por terceros antes de introducir la alegación en el mercado;**
- c) el grado de ejecución.**

**Enmienda 51**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

8) «etiqueta medioambiental»: etiqueta de sostenibilidad que abarca **única** o **predominantemente** los aspectos medioambientales de un producto, un proceso o un comerciante;

8) «etiqueta medioambiental»: etiqueta de sostenibilidad que abarca **uno** o **más de** los aspectos medioambientales de un producto, un proceso o un comerciante;

**Enmienda 52**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12**

*Texto de la Comisión*

12) «cadena de valor»: todas las actividades y procesos que forman parte del ciclo de vida de un producto o de la actividad de un comerciante, incluida la remanufacturación;

*Enmienda*

12) «cadena de valor»: todas las actividades y procesos que forman parte del ciclo de vida de un producto o de la actividad de un comerciante, incluida la remanufacturación, **la reutilización, el reciclado y el final de la vida útil**;

**Enmienda 53**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15**

*Texto de la Comisión*

15) «información secundaria»: información basada en fuentes distintas de la información primaria, como los estudios de bibliografía, los estudios de ingeniería y las patentes;

*Enmienda*

15) «información secundaria»: información basada en fuentes distintas de la información primaria, como los estudios de bibliografía **revisados por pares**, los estudios de ingeniería y las patentes;

**Enmienda 54**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – punto 19**

*Texto de la Comisión*

19) «impacto medioambiental»: todo cambio en el medio ambiente, ya sea positivo o negativo, que se derive total o parcialmente de las actividades de un comerciante o sector o de un producto o grupo de productos durante su ciclo de vida.

*Enmienda*

19) «impacto medioambiental»: todo cambio **mensurable** en el medio ambiente, ya sea positivo o negativo, que se derive total o parcialmente de las actividades de un comerciante o sector o de un producto o grupo de productos durante su ciclo de vida.

**Enmienda 55**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**19 bis) «sistema de etiquetado medioambiental»: sistema de certificación que acredita que un producto, un proceso o un comerciante cumplen los requisitos relativos a una etiqueta medioambiental.**

**Enmienda 56**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) especificar si la alegación está relacionada con la totalidad, parte o determinados aspectos de un producto, o con todas las actividades de un comerciante, o con una determinada parte o aspecto de dichas actividades, según corresponda a la alegación;

a) especificar si la alegación está relacionada con la totalidad, parte o determinados aspectos de un producto, **parte de su ciclo de vida**, o con todas las actividades de un comerciante, o con una determinada parte o aspecto de dichas actividades, según corresponda a la alegación;

**Enmienda 57**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) basarse en pruebas científicas ampliamente reconocidas, utilizar información precisa y tener en cuenta las normas internacionales pertinentes;

b) basarse en pruebas científicas **independientes, revisadas por pares y verificables**, utilizar información precisa y tener en cuenta las normas internacionales pertinentes;

**Enmienda 58**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) tener en cuenta todos los aspectos o impactos medioambientales que sean significativos para evaluar dicho comportamiento cuando se haga una alegación sobre el comportamiento medioambiental;

*Enmienda*

d) tener en cuenta todos los aspectos o impactos medioambientales que sean significativos para evaluar dicho comportamiento, **en particular teniendo en cuenta el ciclo de vida**, cuando se haga una alegación sobre el comportamiento medioambiental;

**Enmienda 59**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1 – letra g**

*Texto de la Comisión*

g) determinar si la mejora de los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental objeto de la alegación **causa un perjuicio significativo** en relación con los impactos medioambientales en el cambio climático, el consumo de recursos y la circularidad, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la contaminación, la biodiversidad, el bienestar de los animales y los ecosistemas;

*Enmienda*

g) determinar si la mejora de los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental objeto de la alegación **da lugar a compensaciones negativas para el medio ambiente y** en relación con los impactos medioambientales, **en particular** en el cambio climático, el consumo de recursos y la circularidad, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la contaminación, la biodiversidad, el bienestar de los animales y los ecosistemas;

**Enmiendas 156 y 167**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1 – letra h**

*Texto de la Comisión*

h) separar las **compensaciones de emisiones de gases de efecto invernadero utilizadas** de las emisiones de gases de efecto invernadero como información ambiental adicional, especificar si **dichas compensaciones** están relacionadas con reducciones o absorciones de emisiones, y

*Enmienda*

h) separar **los créditos de carbono utilizados** de las emisiones de gases de efecto invernadero como información ambiental adicional, especificar si **dichos créditos** están relacionadas con reducciones o absorciones de emisiones;

*describir cómo las compensaciones en las que se basan presentan un alto grado de integridad y se contabilizan correctamente para reflejar el impacto en el clima que se alega;*

**Enmiendas 157 y 168**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 1 – letra h bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*h bis) indicar, para el uso de créditos de carbono de conformidad con el apartado 3 ter, la proporción de emisiones residuales en las emisiones totales, expresada como proporción de las emisiones del año de referencia, la proporción de emisiones biogénicas y fósiles en dichas emisiones residuales y la cantidad y el tipo de actividad (absorciones permanentes de carbono, almacenamiento de carbono en productos, captura de carbono en la agricultura o reducción de las emisiones del suelo) conforme a la definición del [Reglamento por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la captura de carbono en la agricultura y el almacenamiento de carbono en productos]) subyacentes a los créditos utilizados, aportando pruebas de que los créditos se han retirado adecuadamente del registro del sistema de certificación, a fin de evitar una doble contabilización;*

**Enmienda 62**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 1 – letra i**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

i) incluir información primaria **a disposición del comerciante** sobre los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que sean objeto de la

i) incluir información primaria sobre los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que sean objeto de la alegación **que el comerciante pueda obtener o a la que pueda acceder,**

alegación;

*también mediante posesión, investigación o contratación pública;*

### **Enmienda 63**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 1 – letra j**

##### *Texto de la Comisión*

j) incluir información secundaria pertinente sobre los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que sea representativa de la cadena de valor específica del producto o del comerciante sobre el que se presenta una alegación, en los casos en que no se disponga de información primaria.

##### *Enmienda*

j) incluir, **como complemento de la información primaria**, información secundaria pertinente sobre los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que sea representativa de la cadena de valor específica del producto o del comerciante sobre el que se presenta una alegación, en los casos en que no se disponga de información primaria, **acompañada de una justificación de la razón por la que se ha utilizado la información secundaria.**

### **Enmienda 64**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 1 – letra j bis (nueva)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***j bis) garantizar, para el uso de créditos de carbono para las alegaciones de contribución, que no se utilice ninguna contribución financiera para alegar una mejora en el impacto climático o medioambiental del producto o comerciante, y separar cualquier contribución financiera del impacto climático o medioambiental del producto o comerciante como información medioambiental adicional.***

### **Enmiendas 159 y 169**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

*3 bis. Se prohibirán las alegaciones medioambientales de que un producto tiene un impacto medioambiental neutro, reducido o positivo basadas en el uso de créditos de carbono, de conformidad con la Directiva 2005/29/CE, modificada por la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [Empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica].*

**Enmiendas 160 y 170**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 3 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3 ter. 3 ter. Las alegaciones de compensación basadas en el uso de créditos de carbono solo podrán efectuarse con respecto a las emisiones residuales de un comerciante de conformidad con el acto delegado a que se refiere el artículo 3, apartado 4 bis. En el caso de las alegaciones sobre el comportamiento medioambiental futuro basadas en el uso de créditos de carbono, el comerciante deberá cumplir las normas pertinentes establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772. Los créditos de carbono utilizados deberán ser unidades certificadas expedidas de conformidad con el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono, u otras unidades de conformidad con el apartado 3 quater. Cuando se utilicen unidades para la compensación de emisiones fósiles, las alegaciones se justificarán mediante absorciones permanentes, tal como se definen en el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono.*

**Enmiendas 161 y 171**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 3 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 quater. 3 quater. Los créditos de carbono distintos de los certificados con arreglo al [Reglamento por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono] podrán utilizarse en casos debidamente justificados cuando la Comisión reconozca dichos sistemas como parte de la lista de sistemas conformes correspondientes a requisitos equivalentes a los previstos por el [Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono, almacenamiento de carbono en productos, captura de carbono en la agricultura], en particular en lo que respecta a los requisitos de seguimiento, notificación, verificación y responsabilidad, y garantizando que no se produzca una doble contabilización. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 a fin de enumerar los sistemas reconocidos de créditos de carbono que se considere que cumplen dichos requisitos equivalentes.**

**Enmienda 68**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 3 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 quinquies. A más tardar... [dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión elaborará un informe sobre el uso de alegaciones medioambientales explícitas en productos o grupos de productos que contengan sustancias o preparados/mezclas que cumplan los**

*critérios de clasificación como tóxicos, peligrosos para el medio ambiente, carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción (CMR), que causen alteraciones endocrinas en la salud humana o el medio ambiente, persistentes, bioacumulables y tóxicos (PBT), muy persistentes y muy bioacumulables (mPmB), persistentes, móviles y tóxicos (PMT), o muy persistentes y muy móviles (mPmV) tal y como se definen en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y de las sustancias a que se refiere el artículo 57 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas. Dicho informe evaluará para qué productos o grupos de productos el uso de alegaciones medioambientales explícitas es engañoso y evaluará la necesidad de restricciones o prohibiciones del uso de alegaciones medioambientales explícitas para estos productos o grupos de productos con el fin de evitar alegaciones engañosas y contribuir a la protección de la salud humana y el medio ambiente.*

*Cuando el informe llegue a la conclusión de que el uso de alegaciones medioambientales explícitas en un producto o grupo de productos que contenga sustancias, preparados o mezclas a que se refiere el apartado 1 es engañoso, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 a fin de complementar los requisitos de justificación de las alegaciones medioambientales explícitas mediante la introducción de restricciones o prohibiciones del uso de alegaciones*

*medioambientales explícitas para dicho producto o grupo de productos.*

#### **Enmienda 69**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria**

###### *Texto de la Comisión*

4. Cuando la supervisión periódica de la evolución de las alegaciones medioambientales a que se refiere el artículo 20 revele diferencias en la aplicación de los requisitos establecidos en el apartado 1 en el caso de alegaciones específicas y dichas diferencias **creen obstáculos para** el funcionamiento del mercado interior, o cuando la Comisión determine que la ausencia de requisitos para alegaciones específicas **da** lugar a un engaño generalizado de los consumidores, la Comisión **podrá adoptar** actos delegados de conformidad con el artículo 18 para complementar los requisitos relativos a la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas establecidos en el apartado 1 de la siguiente manera:

###### *Enmienda*

4. Cuando la supervisión periódica de la evolución de las alegaciones medioambientales **explícitas** a que se refiere el artículo 20 revele diferencias en la aplicación de los requisitos establecidos en el apartado 1 en el caso de alegaciones específicas y dichas diferencias **puedan tener un efecto negativo en** el funcionamiento del mercado interior, o cuando la Comisión determine que la ausencia de requisitos para alegaciones específicas **puedan dar** lugar a un engaño generalizado de los consumidores, la Comisión **adoptará** actos delegados de conformidad con el artículo 18 para complementar los requisitos relativos a la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas establecidos en el apartado 1 de la siguiente manera:

#### **Enmienda 70**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 3 – apartado 4 – letra -a (nueva)**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

**-a) determinando los impactos medioambientales pertinentes que cubrirá la justificación;**

#### **Enmienda 71**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 3 – apartado 4 – letra c**

###### *Texto de la Comisión*

c) estableciendo normas específicas

###### *Enmienda*

c) estableciendo normas específicas

basadas en el ciclo de vida sobre la justificación de alegaciones medioambientales explícitas para determinados grupos y sectores de productos.

basadas en el ciclo de vida sobre la justificación de alegaciones medioambientales explícitas para determinados grupos y sectores de productos, ***también, cuando proceda, sobre la base de las reglas de categoría de huella ambiental de los productos y las reglas sectoriales de la huella ambiental de las organizaciones, cuando dichas reglas cubran todos los impactos o aspectos medioambientales pertinentes para la categoría de productos o el comerciante.***

**Enmiendas 162/rev y 172  
Propuesta de Directiva  
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. A fin de complementar las disposiciones sobre el uso de unidades certificadas para las emisiones residuales de un comerciante, la Comisión adoptará, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva, un acto delegado de conformidad con el artículo 18 con el fin de establecer un método para definir las emisiones residuales que se base en una trayectoria de reducción de emisiones compatible con la limitación del calentamiento global a 1,5° C, teniendo en cuenta la viabilidad tecnológica y en consulta con el Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático.***

**Enmienda 72  
Propuesta de Directiva  
Artículo 3 – apartado 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 ter. A más tardar el ... [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión determinará cuáles son las alegaciones***

*medioambientales explícitas más comunes en el mercado de la Unión y publicará un plan de trabajo que enumere las alegaciones que la Comisión prevé complementar con el acto delegado a que se refiere el apartado 4. El plan de trabajo se actualizará al menos cada tres años.*

**Enmienda 73**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 4 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 quater. A más tardar el ... [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión adoptará directrices para facilitar la interpretación del artículo 3, apartado 1, letra b).*

**Enmienda 74**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 5 - letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a bis) las reglas de categoría de huella ambiental de los productos y las reglas sectoriales de la huella ambiental de las organizaciones que ya existan;*

**Enmienda 75**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 5 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) la facilidad de acceso a la información y a los datos para la evaluación y el uso de esta información y datos por parte de las pequeñas y medianas empresas («pymes»).

d) la facilidad de acceso a la información y a los datos para la evaluación y el uso de esta información y datos por parte de **las microempresas** y las pequeñas y medianas empresas («pymes»).

**Enmienda 76**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5 bis. Cuando no exista un método científico reconocido o las pruebas para evaluar los impactos y aspectos medioambientales sean insuficientes, la exclusión de dichos impactos será transparente y se trabajará para desarrollar métodos y recabar pruebas que permitan la evaluación del impacto de que se trate. Mientras no se haya desarrollado un método que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1, no se harán alegaciones relativas a esos impactos medioambientales.***

**Enmienda 77**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) la información y los datos utilizados para evaluar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de los productos o comerciantes con los que se realiza la comparación son equivalentes a la información y los datos utilizados para evaluar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales del producto o comerciante objeto de la alegación;

a) la información, los datos y **los métodos** utilizados para evaluar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de los productos o comerciantes con los que se realiza la comparación son equivalentes a la información, los datos y **los métodos** utilizados para evaluar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales del producto o comerciante objeto de la alegación;

**Enmienda 78**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Cuando la alegación medioambiental

3. Cuando la alegación medioambiental

explícita esté relacionada con un producto final y la fase de uso se encuentre entre las fases del ciclo de vida más importantes de dicho producto, la alegación incluirá información sobre cómo el consumidor debe utilizar el producto para lograr el comportamiento medioambiental esperado de este. Tal información se facilitará junto con la alegación.

explícita esté relacionada con un producto final y la fase de uso *o fin de la vida útil* se encuentre entre las fases del ciclo de vida más importantes de dicho producto, la alegación incluirá información sobre cómo el consumidor debe utilizar *o eliminar* el producto para lograr el comportamiento medioambiental esperado de este. Tal información *será claramente visible* y se facilitará junto con la alegación.

**Enmienda 79**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Cuando la alegación medioambiental explícita esté relacionada con el comportamiento medioambiental futuro de un **producto o** comerciante, incluirá un compromiso acotado en el tiempo sobre las mejoras dentro de sus propias operaciones y cadenas de valor.

*Enmienda*

4. Cuando la alegación medioambiental explícita esté relacionada con el comportamiento medioambiental futuro de un comerciante, **dicho comerciante:**

- a) incluirá un compromiso acotado en el tiempo, **con base empírica y mensurable** sobre las mejoras dentro de sus propias operaciones y cadenas de valor;
- b) **incluirá un plan de ejecución que contenga objetivos intermedios mensurables y verificables y otros elementos pertinentes necesarios para apoyar la ejecución, como la asignación de recursos, un plan de seguimiento y un plan de presentación de informes basado en verificaciones e informes periódicos;**
- c) **pondrá a disposición del público la información a que se refieren las letras a) y b), incluidos los resultados del proceso de presentación de informes.**

**Enmienda 80**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Las alegaciones medioambientales explícitas sobre los impactos ambientales acumulativos de un producto o comerciante que se basen en un indicador agregado de los impactos medioambientales solo pueden hacerse *con arreglo a* normas para el cálculo *de dicho* indicador agregado *establecidas en el Derecho de la Unión*.

*Enmienda*

5. Las alegaciones medioambientales explícitas sobre los impactos ambientales acumulativos de un producto o comerciante que se basen en un indicador agregado de los impactos medioambientales solo pueden hacerse *cuando se basen en etiquetas medioambientales conformes con el artículo 7. Cuando se hagan tales alegaciones, se comunicarán a los consumidores las normas usadas* para el cálculo *del* indicador agregado.

**Enmienda 81**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 6 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La información sobre el producto o el comerciante objeto de la alegación medioambiental explícita y sobre la justificación se *facilitará* junto con la alegación en forma física o en forma de enlace web, código QR o equivalente.

*Enmienda*

La información sobre el producto o el comerciante objeto de la alegación medioambiental explícita y sobre la justificación se *pondrá a disposición del público* junto con la alegación en forma física o en forma de enlace web, código QR, *pasaporte digital del producto* o equivalente.

**Enmienda 82**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 6 – párrafo 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) los estudios o cálculos subyacentes utilizados para evaluar, medir y supervisar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales objeto de la alegación, sin omitir los resultados de dichos estudios o cálculos, así como

*Enmienda*

c) los estudios, *métodos* o cálculos subyacentes, *incluida la evaluación a que se refiere el artículo 3*, utilizados para evaluar, medir y supervisar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales objeto de la alegación,

explicaciones de su alcance, hipótesis y limitaciones, a menos que la información sea un secreto comercial en consonancia con el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/943<sup>112</sup>;

sin omitir los resultados de dichos estudios o cálculos, así como explicaciones de su alcance, hipótesis y limitaciones, a menos que la información sea un secreto comercial en consonancia con el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/943<sup>112</sup>;

---

<sup>112</sup> Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

---

<sup>112</sup> Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

### **Enmienda 83**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 5 – apartado 6 – párrafo 2 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e bis) una descripción del tipo de sistema de seguimiento y evaluación que tiene implantado el sistema de etiquetado medioambiental para garantizar que se lleven a cabo evaluaciones periódicas de los comportamientos e impactos;***

### **Enmienda 84**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 5 – apartado 6 – párrafo 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

f) en el caso de las alegaciones medioambientales explícitas relacionadas con el clima que ***se basen en compensaciones de emisiones de gases de efecto invernadero, información sobre en qué medida se basan en compensaciones y si estas se refieren a reducciones o absorciones de emisiones;***

f) en el caso de las alegaciones medioambientales explícitas relacionadas con el clima que ***utilicen créditos de carbono, la información a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras h), h bis) y j bis);***

**Enmienda 85**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 6 – párrafo 2 – letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f bis) las alegaciones medioambientales efectuadas por industrias altamente contaminantes se efectuarán en términos relativos para permitir a los consumidores entender el impacto global negativo del producto sobre el medio ambiente;***

**Enmienda 86**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 8**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

8. ***Cuando la justificación de determinados impactos, aspectos o comportamientos medioambientales esté sujeta a las normas establecidas en los actos delegados a que se refiere el artículo 3, apartado 4, letras a) y c),*** la Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 para completar los requisitos de comunicación de alegaciones medioambientales explícitas establecidos en el artículo 5 especificando aún más la información que puede o debe comunicarse en relación con dichos impactos, aspectos o comportamientos medioambientales, a fin de garantizar que no se induzca a error a los consumidores.

8. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 para completar los requisitos de comunicación de alegaciones medioambientales explícitas establecidos en el artículo 5 especificando aún más la información que puede o debe comunicarse en relación con dichos impactos, aspectos o comportamientos medioambientales, a fin de garantizar que no se induzca a error a los consumidores, ***en particular cuando la justificación de determinados impactos, aspectos o comportamientos medioambientales esté sujeta a las normas establecidas en los actos delegados a que se refiere el artículo 3, apartado 4, letras a) y c).***

**Enmienda 87**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Si una etiqueta medioambiental demuestra un comportamiento***

*medioambiental excelente reconocido en el sentido del artículo 2, letra s), de la Directiva sobre el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica o si ha sido elaborada por organizaciones de consumidores reconocidas cuyo método se base en el uso de métodos de evaluación científicos y reproducibles, solo se someterá a verificación de conformidad con el artículo 10, apartado 2, la etiqueta, pero no los requisitos y los correspondientes ensayos para cada grupo individual de productos o servicios cubierto por la etiqueta.*

**Enmienda 88**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Solo las etiquetas medioambientales concedidas en el marco de sistemas de etiquetado medioambiental **establecidos en virtud del Derecho de la Unión** podrán presentar una calificación o puntuación de un producto o comerciante sobre la base de un indicador agregado de los impactos medioambientales de un producto o comerciante.

*Enmienda*

2. Solo las etiquetas medioambientales **que cumplan los requisitos del apartado 1 y sean** concedidas en el marco de sistemas de etiquetado medioambiental **basados en métodos de evaluación científicos, independientes y reproducibles y en un enfoque basado en el ciclo de vida** podrán presentar una calificación o puntuación de un producto o comerciante sobre la base de un indicador agregado de los impactos medioambientales de un producto o **un** comerciante.

**Enmienda 89**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. **Se entiende por «sistema de etiquetado medioambiental» aquel sistema de certificación que acredita que un producto, un proceso o un comerciante cumplen los requisitos relativos a una etiqueta medioambiental.**

*Enmienda*

**suprimido**

**Enmienda 90**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) la información sobre la propiedad y los órganos decisorios del sistema de etiquetado medioambiental es transparente, accesible **de forma** gratuita, fácil de entender y suficientemente detallada;

*Enmienda*

a) la información sobre la propiedad y los órganos decisorios del sistema de etiquetado medioambiental es transparente, accesible, gratuita, fácil de entender y suficientemente detallada, **y está disponible en línea o en un soporte duradero;**

**Enmienda 91**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 - letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**a bis) los órganos decisorios del sistema de etiquetado medioambiental no tienen conflictos de intereses y son independientes de los comerciantes que utilizan la etiqueta;**

**Enmienda 92**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) las condiciones para adherirse a los sistemas de etiquetado medioambiental guardarán proporción con el tamaño y el volumen de negocios de las empresas, a fin de no excluir a las pequeñas y medianas empresas;

c) las condiciones para adherirse a los sistemas de etiquetado medioambiental guardarán proporción con el tamaño y el volumen de negocios de las empresas, a fin de no excluir a las **microempresas** y las pequeñas y medianas empresas, **entre otras cosas estableciendo unas tasas razonables y no discriminatorias;**

**Enmienda 93**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) los requisitos del sistema de etiquetado medioambiental han sido elaborados por expertos que pueden garantizar su solidez científica y han sido sometidos para consulta a un grupo heterogéneo de partes interesadas que los **ha** revisado y **ha** velado por su pertinencia desde una perspectiva social;

*Enmienda*

d) los requisitos del sistema de etiquetado medioambiental han sido elaborados por expertos que pueden garantizar su solidez científica y han sido sometidos para consulta **transparente** a un grupo heterogéneo de partes interesadas **o representantes de las partes interesadas** que los **han** revisado y **han** velado por su pertinencia desde una perspectiva social; **las partes interesadas no presentarán conflictos de intereses, en particular por ser independientes del propietario del sistema de etiquetado medioambiental, e incluirán, como mínimo, a expertos pertinentes;**

**Enmienda 94**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – letra f**

*Texto de la Comisión*

f) el sistema de etiquetado medioambiental establece procedimientos para hacer frente al incumplimiento y prevé la retirada o suspensión de la etiqueta medioambiental en caso de incumplimiento **persistente y flagrante** de los requisitos del sistema.

*Enmienda*

f) el sistema de etiquetado medioambiental establece procedimientos **transparentes** para hacer frente al incumplimiento y prevé la retirada o suspensión de la etiqueta medioambiental en caso de incumplimiento de los requisitos del sistema;

**Enmienda 95**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2– letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**f bis) el sistema de etiquetado medioambiental cuenta con un sólido sistema de seguimiento y evaluación para**

*revisar periódicamente sus objetivos, estrategias, resultados e impactos, sobre la base de las buenas prácticas, datos científicos y pruebas más recientes y, cuando proceda, para actualizar sus requisitos en consonancia con las conclusiones obtenidas.*

**Enmienda 96**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva], las autoridades de los Estados miembros no establecerán nuevos sistemas nacionales o regionales de etiquetado medioambiental. No obstante, los sistemas de etiquetado medioambiental nacionales o regionales establecidos antes de esa fecha podrán seguir concediendo etiquetas medioambientales en el mercado de la Unión, siempre que cumplan los requisitos de la presente Directiva.*

*suprimido*

**Enmienda 97**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*A partir de la fecha mencionada en el párrafo primero, solo podrán establecerse sistemas de etiquetado medioambiental con arreglo al Derecho de la Unión.*

*suprimido*

**Enmienda 98**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. A partir del [OP: insértese la fecha

4. A partir del [OP: insértese la fecha

correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva] todo nuevo sistema de etiquetado medioambiental establecido por las autoridades de terceros países que concedan etiquetas medioambientales para su uso en el mercado de la Unión estará sujeto a la autorización de la Comisión antes de entrar en el mercado de la Unión, con el fin de velar por que estas etiquetas aporten un valor añadido en términos de su ambición medioambiental, incluida, en particular, su cobertura de los impactos, de los aspectos o del comportamiento medioambientales, o de un determinado grupo de productos o sector, en comparación con los sistemas de la Unión, nacionales o regionales existentes **a que se refiere el apartado 3** y cumplan los requisitos de la presente Directiva. Los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por autoridades de terceros países antes de esa fecha podrán seguir concediendo etiquetas medioambientales que vayan a utilizarse en el mercado de la Unión, siempre que cumplan los requisitos de la presente Directiva.

correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva] todo nuevo sistema de etiquetado medioambiental establecido por las autoridades de **los Estados miembros o de** terceros países que conceda etiquetas medioambientales para su uso en el mercado de la Unión estará sujeto a la autorización, **sin demoras indebidas**, de la Comisión antes de entrar en el mercado de la Unión, con el fin de velar por que estas etiquetas aporten un valor añadido en términos de su ambición medioambiental, incluida, en particular, su cobertura de los impactos, de los aspectos o del comportamiento medioambientales, o de un determinado grupo de productos o sector, en comparación con los sistemas de la Unión, nacionales o regionales existentes, y cumplan los requisitos de la presente Directiva. Los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por autoridades **de los Estados miembros o** de terceros países antes de esa fecha podrán seguir concediendo etiquetas medioambientales que vayan a utilizarse en el mercado de la Unión, siempre que cumplan los requisitos de la presente Directiva.

## Enmienda 99

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por operadores privados después del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva] solo se autoricen si dichos sistemas aportan valor añadido en términos de su ambición medioambiental, incluido, **en particular**, su alcance de cobertura de los impactos, de los aspectos o del comportamiento medioambientales, o de un determinado grupo de productos o sector y su capacidad para apoyar la transición ecológica de las pymes, **en**

##### *Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por operadores privados después del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva] solo se autoricen si dichos sistemas aportan valor añadido en términos de su ambición medioambiental, incluido su alcance de cobertura de los impactos, de los aspectos o del comportamiento medioambientales, o de un determinado grupo de productos o sector y su capacidad para apoyar la transición ecológica de las pymes, y

*comparación con los sistemas de la Unión, nacionales o regionales existentes a que se refiere el apartado 3, y cumplen los requisitos de la presente Directiva.*

cumplen los requisitos de la presente Directiva. *Los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por operadores privados antes de esa fecha podrán seguir concediendo etiquetas medioambientales que vayan a utilizarse en el mercado de la Unión, siempre que cumplan los requisitos de la presente Directiva.*

#### **Enmienda 100**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 8 – apartado 6 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a bis) una descripción del modo en que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva;*

#### **Enmienda 101**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 8 – apartado 6 – párrafo 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) las pruebas de que el sistema aportará un valor añadido, tal como se establece en el apartado 4, en el caso de los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por las autoridades *de terceros países*, o en el apartado 5, en el caso de los sistemas de etiquetado medioambiental creados por operadores privados;

c) las pruebas de que el sistema aportará un valor añadido, tal como se establece en el apartado 4, en el caso de los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por las autoridades, o en el apartado 5, en el caso de los sistemas de etiquetado medioambiental creados por operadores privados;

#### **Enmienda 102**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 8 – apartado 6 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los documentos a que se refiere el párrafo primero se presentarán a la Comisión en el caso de los sistemas a que se refiere el apartado 4 o a las autoridades de los Estados miembros en el caso de los

Los documentos a que se refiere el párrafo primero *se pondrán a disposición del público y* se presentarán a la Comisión en el caso de los sistemas a que se refiere el apartado 4 o a las autoridades de los

regímenes a que se refiere el apartado 5, junto con el certificado de conformidad de los sistemas de etiquetado medioambiental elaborado de conformidad con el artículo 10.

Estados miembros en el caso de los regímenes a que se refiere el apartado 5, junto con el certificado de conformidad de los sistemas de etiquetado medioambiental elaborado de conformidad con el artículo 10.

**Enmienda 103**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. La Comisión publicará y actualizará regularmente una lista de etiquetas medioambientales *autorizadas oficialmente* que *podrán* utilizarse en el mercado de la Unión después del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva] con arreglo a los apartados 3, 4 y 5.

*Enmienda*

7. La Comisión publicará y actualizará regularmente una lista ***de sistemas de etiquetado medioambiental que cumplen con la presente Directiva*** y de etiquetas medioambientales, ***tal como establece el Reglamento (CE) n.º 66/2010, que pueden*** utilizarse en el mercado de la Unión después del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva] con arreglo a los apartados 3, 4 y 5, ***incluida la información suministrada con arreglo al apartado 6. Esta lista estará a disposición del público de forma gratuita y se presentará de manera comprensible.***

**Enmienda 104**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 8 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

A fin de garantizar una aplicación uniforme en toda la Unión, la Comisión adoptará actos de *ejecución* con los fines siguientes:

*Enmienda*

A fin de garantizar una aplicación uniforme en toda la Unión, la Comisión adoptará, ***a más tardar el ... [doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva],*** actos ***delegados de conformidad con el artículo 18*** con los fines siguientes:

**Enmienda 105**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 8 – párrafo 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) establecer requisitos detallados para la autorización de los sistemas de etiquetado medioambiental con arreglo a los criterios mencionados en los apartados 4 y 5;

*Enmienda*

a) establecer requisitos detallados para la autorización **y *revisión*** de los sistemas de etiquetado medioambiental con arreglo a los criterios mencionados en los apartados 4 y 5;

**Enmienda 106**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 8 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

***Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.***

*Enmienda*

***suprimido***

**Enmienda 107**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los comerciantes revisen y actualicen la información utilizada para justificar las alegaciones medioambientales explícitas cuando existan circunstancias que puedan ***afectar a*** la exactitud de una alegación, y a más tardar cinco años después de la fecha en que se facilite la información a que se refiere el artículo 5, apartado 6. En la revisión, el comerciante revisará la información subyacente utilizada para garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos de los artículos 3 y 4.

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que los comerciantes revisen y actualicen la información utilizada para justificar las alegaciones medioambientales explícitas cuando existan circunstancias que puedan ***alterar*** la exactitud de una alegación, y a más tardar cinco años después de la fecha en que se facilite la información a que se refiere el artículo 5, apartado 6. En la revisión, el comerciante revisará la información subyacente utilizada para garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos de los artículos 3 y 4.

**Enmienda 108**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*El comerciante no estará obligado a revisar la justificación ni a solicitar de nuevo la certificación en caso de erratas o pequeños cambios de estilo en el texto de la alegación si estos no afectan ni al fondo ni a la exactitud de la alegación.*

**Enmienda 109**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán procedimientos para verificar la justificación y la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 3 a 7.

1. Los Estados miembros establecerán procedimientos para verificar la justificación y la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 3 a 7. ***La Comisión examinará periódicamente dichos procedimientos.***

**Enmienda 110**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los Estados miembros establecerán procedimientos para verificar la conformidad de los sistemas de etiqueta medioambiental con los requisitos establecidos en el artículo 8.

2. Los Estados miembros establecerán procedimientos para verificar la conformidad de los sistemas de etiqueta medioambiental con los requisitos establecidos en el artículo 8. ***La Comisión examinará periódicamente dichos procedimientos.***

**Enmienda 111**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. A la hora de establecer los procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2, los Estados miembros velarán por que el coste de la verificación y la certificación tenga en cuenta la complejidad de la justificación de la alegación y el tamaño y volumen de negocios de los comerciantes que soliciten la verificación y la certificación, prestando especial atención a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas.***

**Enmienda 112**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 3 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 ter. Los requisitos de verificación no se aplicarán a los comerciantes que exhiban una etiqueta medioambiental verificada de conformidad con el presente artículo cuando realicen una alegación medioambiental explícita referida a aspectos, impactos y comportamientos medioambientales certificados por medio de dicha etiqueta.***

***La información que se exige en el artículo 5, apartado 6, será la del sistema de etiquetado medioambiental.***

**Enmienda 113**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. La verificación de las alegaciones medioambientales explícitas y los sistemas de etiquetado medioambiental se completará en un plazo de treinta días. El verificador podrá decidir ampliar el plazo de verificación a más de treinta días en casos debidamente justificados. En la fecha en que se presente la solicitud de verificación, los verificadores transmitirán al comerciante una estimación de la duración del proceso de verificación.***

**Enmienda 114**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

7. El certificado de conformidad será reconocido por las autoridades competentes responsables de la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva. Los Estados miembros notificarán la lista de certificados de conformidad a través del Sistema de Información del Mercado Interior establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

7. El certificado de conformidad será reconocido por las autoridades competentes responsables de la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva. Los Estados miembros notificarán la lista de certificados de conformidad a través del Sistema de Información del Mercado Interior establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012. ***Una vez expedido y notificado un certificado de conformidad, el sistema de etiquetado o la alegación medioambiental podrán utilizarse dentro de la Unión, en la medida en que el sistema o la alegación se comuniquen en una lengua que los consumidores puedan comprender en los Estados miembros en los que se comercialice el producto o servicio. Los certificados de conformidad se pondrán a disposición del público en una base de datos que permita efectuar búsquedas y en la que se indiquen con claridad el comerciante, el tipo de***

*alegación, el método de evaluación y el sector.*

**Enmienda 115**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 9**

*Texto de la Comisión*

9. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer detalles sobre el formulario del certificado de conformidad a que se refiere el apartado 5 y los medios técnicos para expedir dicho certificado de conformidad. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

*Enmienda*

9. *A más tardar el ... [doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva],* la Comisión adoptará actos de ejecución para establecer detalles sobre el formulario del certificado de conformidad a que se refiere el apartado 5 y los medios técnicos para expedir dicho certificado de conformidad. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

**Enmienda 116**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 9 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**9 bis. Los Estados miembros podrán dar prioridad a la verificación de las alegaciones medioambientales existentes que se hayan realizado antes de la entrada en vigor de la presente Directiva.**

**Enmienda 117**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 3 – letra e**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

e) el verificador dispondrá de un número suficiente de personal debidamente cualificado y experimentado encargado de llevar a cabo las tareas de verificación;

e) el verificador dispondrá de **recursos adecuados, en particular capacidades técnicas** y un número suficiente de personal debidamente cualificado y experimentado, **con experiencia en evaluaciones del ciclo de vida, en caso necesario**, encargado de llevar a cabo las

tareas de verificación;

**Enmienda 118**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 3 – letra f**

*Texto de la Comisión*

f) el personal del verificador guardará el secreto profesional con respecto a toda la información obtenida en el desempeño de las tareas de verificación;

*Enmienda*

f) el personal del verificador guardará el secreto profesional **y actuará de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable en materia de protección de los secretos comerciales, en particular la Directiva (UE) 2016/943**, con respecto a toda la información obtenida en el desempeño de las tareas de verificación; **cuando el verificador no reciba la información previa necesaria para la verificación debido a la protección de secretos comerciales, no expedirá un certificado de conformidad;**

**Enmienda 119**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 3 – letra g**

*Texto de la Comisión*

g) cuando un verificador subcontrate tareas específicas relacionadas con la verificación o recurra a una filial, asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o filiales y evaluará y supervisará las cualificaciones del subcontratista o de la filial y el trabajo que estos realicen.

*Enmienda*

g) cuando un verificador subcontrate tareas específicas relacionadas con la verificación o recurra a una filial, asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o filiales y evaluará y supervisará las cualificaciones del subcontratista o de la filial y el trabajo que estos realicen. **Los requisitos del apartado 3, letras a) a f), se aplicarán también a los subcontratistas y las filiales.**

**Enmienda 120**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 3 – letra g bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***g bis) el verificador contará con un mecanismo de reclamación y resolución de litigios;***

**Enmienda 121**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 3 – letra g ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***g ter) el verificador que conceda el certificado de conformidad será responsable de la exactitud de la evaluación de la alegación que está siendo certificada y deberá rendir cuentas si una investigación demuestra que ha sido negligente en su evaluación. Sin embargo, esta responsabilidad solo se aplicará en la medida en que el comerciante no haya incurrido en prácticas comerciales engañosas, tales como las descritas en el anexo I de la Directiva 2005/29/CE.***

**Enmienda 122**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Los verificadores acreditados establecidos en un Estado miembro con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008 podrán desempeñar actividades de verificación en cualquier otro Estado miembro en las mismas condiciones que los verificadores acreditados establecidos en ese Estado miembro.***

**Enmienda 123**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – título**

*Texto de la Comisión*

Pequeñas y medianas empresas

*Enmienda*

**Microempresas** y pequeñas y medianas empresas

**Enmienda 124**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para ayudar a las pequeñas y medianas empresas a aplicar los requisitos establecidos en la presente Directiva. Dichas medidas incluirán, como mínimo, directrices ***o mecanismos similares para sensibilizar sobre las formas de*** cumplir los requisitos relativos a las alegaciones medioambientales explícitas. ***Además***, sin perjuicio de las normas vigentes en materia de ayudas estatales, ***dichas*** medidas ***podrán incluir***:

*Enmienda*

Los Estados miembros, ***en colaboración con la Comisión***, adoptarán las medidas adecuadas para ayudar ***a las microempresas y*** a las pequeñas y medianas empresas a aplicar los requisitos establecidos en la presente Directiva. Dichas medidas incluirán, como mínimo, directrices ***con ejemplos y procedimientos específicos para*** cumplir los requisitos relativos a las alegaciones medioambientales explícitas. Sin perjuicio de las normas vigentes en materia de ayudas estatales, ***las*** medidas ***que han de adoptar los Estados miembros incluirán uno o varios de los siguientes elementos***:

**Enmienda 125**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a bis) otros mecanismos para sensibilizar sobre las formas de cumplir los requisitos relativos a las alegaciones medioambientales explícitas;***

**Enmienda 126**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – párrafo 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) asistencia técnica y organizativa.

*Enmienda*

d) asistencia técnica y organizativa **a medida.**

**Enmienda 127**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**d bis) formación especializada de los directivos y del personal.**

**Enmienda 128**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**En el contexto de los programas de la Unión de los que pueden beneficiarse las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, la Comisión tendrá en cuenta e impulsará iniciativas que puedan facilitar el cumplimiento por parte de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas de los requisitos establecidos en la presente Directiva.**

**Enmienda 129**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – párrafo 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Los Estados miembros designarán puntos de contacto únicos para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en los que estas puedan solicitar**

*información sobre el cumplimiento de los requisitos relativos a las alegaciones medioambientales explícitas y sobre el apoyo disponible al que hace referencia el párrafo anterior.*

**Enmienda 130**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 12 bis*

*1. A más tardar el ... [dieciocho meses después de la entrada en vigor], la Comisión establecerá, mediante un acto delegado, un sistema de verificación simplificado que permita a los comerciantes beneficiarse de un procedimiento simplificado, que podrá incluir una presunción de conformidad, para determinadas alegaciones medioambientales. En dicho sistema de verificación simplificado, la Comisión, cuando proceda:*

*a) dará prioridad a las alegaciones medioambientales que no requieren la realización de un análisis del ciclo de vida completo o el uso de métodos complejos, habida cuenta de la naturaleza de la alegación;*

*b) facilitará una aprobación más rápida de las alegaciones medioambientales más comunes, de conformidad con la lista contemplada en el artículo 3, apartado 4 bis;*

*c) facilitará la aprobación de alegaciones medioambientales que se basen en normas o métodos, y que se ajusten a ellos, como en el caso del análisis del ciclo de vida, reconocidos oficialmente por la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;*

*d) permitirá la certificación de las alegaciones medioambientales y las etiquetas medioambientales basadas en*

*reglas de categoría sectoriales y específicas para productos elaboradas en virtud del artículo 3, apartado 4, letra c), y del artículo 5, apartado 8, cuando dichas reglas prevean ya una verificación por terceros.*

*2. De conformidad con el apartado 1, la Comisión establecerá una base de datos de las normas y métodos reconocidos que pueden beneficiarse de un procedimiento simplificado, que se revisará y actualizará periódicamente.*

**Enmienda 131**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. A efectos del control de la aplicación de los artículos 5 y 6, los Estados miembros podrán designar las autoridades o los órganos jurisdiccionales nacionales responsables de garantizar el cumplimiento de la Directiva 2005/29/CE. ***En tal caso, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 14 a 17 de la presente Directiva y aplicar las normas de garantía del cumplimiento adoptadas de conformidad con los artículos 11 a 13 de la Directiva 2005/29/CE.***

*Enmienda*

2. A efectos del control de la aplicación de los artículos 5 y 6, los Estados miembros podrán designar las autoridades o los órganos jurisdiccionales nacionales responsables de garantizar el cumplimiento de la Directiva 2005/29/CE. Los Estados miembros ***garantizarán que los consumidores cuyos intereses económicos resulten perjudicados por incumplimientos de la presente Directiva tengan acceso a medidas correctoras proporcionadas y eficaces con arreglo al artículo 11 bis de la Directiva 2005/29/CE.***

**Enmienda 132**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Cuando, tras la evaluación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes constaten que la justificación y la comunicación de la alegación medioambiental explícita o del sistema de etiquetado medioambiental no cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva, notificarán el incumplimiento al

*Enmienda*

3. Cuando, tras la evaluación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes constaten que la justificación y la comunicación de la alegación medioambiental explícita o del sistema de etiquetado medioambiental no cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva, notificarán el incumplimiento al

comerciante que efectúe la alegación y le exigirán que adopte todas las medidas correctoras adecuadas en un plazo de treinta días, a fin de adaptar la alegación medioambiental explícita o el sistema de etiquetado medioambiental a lo dispuesto en la presente Directiva o de dejar de utilizar la alegación medioambiental explícita no conforme y de hacer referencia a esta. Tal actuación será lo más eficaz y rápida posible, respetando al mismo tiempo el principio de proporcionalidad y el derecho a ser escuchado.

comerciante que efectúe la alegación *antes de publicar el informe a que se refiere el artículo 15, apartado 1*, y le exigirán que adopte todas las medidas correctoras adecuadas en un plazo de treinta días, a fin de adaptar la alegación medioambiental explícita o el sistema de etiquetado medioambiental a lo dispuesto en la presente Directiva o de dejar de utilizar la alegación medioambiental explícita no conforme y de hacer referencia a esta. Tal actuación será lo más eficaz y rápida posible, respetando al mismo tiempo el principio de proporcionalidad y el derecho a ser escuchado.

*Las autoridades competentes podrán decidir, previa solicitud debidamente justificada del comerciante, en casos excepcionales, concederle una prórroga con respecto al plazo original de treinta días, durante la que el comerciante estará obligado a adoptar todas las medidas correctoras adecuadas.*

**Enmienda 133**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3 bis. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro determinen que una alegación medioambiental explícita o un sistema de etiquetado medioambiental no cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva, exigirán al comerciante que informe, sin demora indebida, de si la alegación medioambiental explícita o el sistema de etiquetado medioambiental se han comunicado en otro Estado miembro. En caso de que así sea, las autoridades competentes que hayan determinado el incumplimiento notificarán sin demora indebida a las autoridades competentes de los demás Estados miembros en los que se haya comunicado la alegación o la etiqueta el resultado de la evaluación con*

*arreglo al artículo 15, apartado 3.*

**Enmienda 134**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 ter. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro determinen que un verificador ha expedido en reiteradas ocasiones certificados de conformidad para declaraciones medioambientales explícitas que no cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva, se retirará la acreditación del verificador sin demora indebida.***

**Enmienda 135**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 16 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las personas físicas o jurídicas u organizaciones que, con arreglo al Derecho de la Unión o nacional, tengan un interés **legítimo** tendrán derecho a presentar reclamaciones fundadas a las autoridades competentes cuando consideren, sobre la base de circunstancias objetivas, que **un comerciante no cumple** las disposiciones de la presente Directiva.

1. Las personas físicas o jurídicas u organizaciones que, con arreglo al Derecho de la Unión o nacional, tengan un interés **suficiente** tendrán derecho a presentar reclamaciones fundadas a las autoridades competentes cuando consideren, sobre la base de circunstancias objetivas, que **uno o varios comerciantes o verificadores no cumplen** las disposiciones de la presente Directiva.

**Enmienda 136**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 16 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Las autoridades competentes evaluarán la reclamación fundada a que se refiere el apartado 1 y, en caso necesario, adoptarán las medidas necesarias, incluidas inspecciones y audiencias de la persona u

3. Las autoridades competentes evaluarán, **sin demora indebida**, la reclamación fundada a que se refiere el apartado 1 y, en caso necesario, adoptarán las medidas necesarias, incluidas

organización, con el fin de verificar dichas reclamaciones. En caso de confirmarse, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias de conformidad con el artículo 15.

inspecciones y audiencias de la persona u organización **y de los comerciantes y verificadores de que se trate**, con el fin de **detectar casos de incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva** y verificar dichas reclamaciones. En caso de confirmarse, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias de conformidad con el artículo 15.

**Enmienda 137**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 16 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Lo antes posible, y en todo caso de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, las autoridades competentes informarán a la persona u organización a que se refiere el apartado 1 que haya presentado la reclamación de su decisión de admitir la solicitud o no admitirla y de los motivos para ello.

*Enmienda*

4. Lo antes posible, y en todo caso **en un plazo de treinta días desde la recepción de las preocupaciones justificadas** y de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, las autoridades competentes informarán a la persona u organización a que se refiere el apartado 1 que haya presentado la reclamación de su decisión de admitir la solicitud o no admitirla y de los motivos para ello, **y describirán los próximos pasos y medidas que adoptarán. Las autoridades competentes permitirán que la persona que haya expuesto la preocupación facilite información adicional.**

**Enmienda 138**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 16 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. Los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición del público la información práctica relativa a los procedimientos de recurso tanto administrativos como judiciales que se mencionan en el presente artículo.

*Enmienda*

6. Los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición del público, **de forma gratuita y de manera fácilmente accesible y comprensible**, la información práctica relativa a los procedimientos de recurso tanto administrativos como judiciales que se mencionan en el presente artículo.

**Enmienda 139**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 18 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 18 bis***

***Foro de consulta***

***La Comisión establecerá un foro de consulta sobre alegaciones ecológicas (en lo sucesivo, «foro») con una participación equilibrada de representantes de los Estados miembros y de todas las partes interesadas pertinentes, tales como representantes del sector, incluidos representantes de las microempresas, las pequeñas y medianas empresas y la industria artesanal, sindicatos, comerciantes, minoristas, importadores, investigadores académicos, grupos de protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores. La Comisión consultará al foro sobre lo siguiente:***

***i) el establecimiento de los planes de trabajo a que se refiere el artículo 3, apartado 4 bis;***

***ii) la elaboración de actos delegados;***

***iii) la actualización de los requisitos aplicables a la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales;***

***iv) cualquier evaluación de los requisitos aplicables a la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales;***

***v) cualquier evaluación de la eficacia de los requisitos existentes aplicables a la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales.***

**Enmienda 140**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Las autoridades nacionales competentes colaborarán de forma activa e intercambiarán periódicamente buenas prácticas en relación con la aplicación de la presente Directiva.***

**Enmienda 141**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 21 – apartado 2 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***d bis) garantizar que los comerciantes den realmente prioridad a la reducción de las emisiones en sus propias operaciones y cadenas de valor, evaluando la adecuación de las disposiciones relacionadas con el uso de créditos de carbono;***

**Enmienda 142**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 21 – apartado 2 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e bis) facilitar la transición hacia un medio ambiente sin sustancias tóxicas.***

**Enmienda 143**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 21 – apartado 3 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b) facilitar la transición hacia un medio ambiente sin sustancias tóxicas mediante el examen de la posibilidad de***

***suprimida***

*introducir alegaciones medioambientales para los productos que contengan sustancias peligrosas, excepto cuando su uso se considere esencial para la sociedad de acuerdo con los criterios que desarrolle la Comisión;*

**Enmienda 144**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 21 – apartado 3– letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) seguir reforzando la protección de los consumidores y el funcionamiento del mercado interior valorando la posibilidad de ampliar a las microempresas los requisitos aplicables a la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas;*

**Enmienda 173**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a *veinticuatro* meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a *treinta* meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

**Enmienda 145**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*La presente Directiva se aplicará a las pequeñas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión a más tardar 42 meses después de su entrada en vigor.*

**Enmienda 146**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 25 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Los Estados miembros podrán introducir un período de transición, entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación de la presente Directiva, durante el cual se podrán utilizar las alegaciones medioambientales existentes presentadas para verificación.***